MUNICIPALIDAD DE LAVALLE ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL 2014

TITULO PRIMERO SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ

A.- SERVICIOS GENERALES

Art.1°)			ALUMBRADO PÚBLICO:		
			Por Contribuyente y por Bimestre:		
		a)	Residencial	15,00	21
		b)	Comercial	38,00	22
		c)	Industrial	30,00	23
		d)	Oficial	28,00	24
Art.2°)		'	MANTENIMIENTO RADIOS URBANOS VILLA TULUMAYA, COSTA DE	ŕ	
, ,			ARAUJO		
			(Limpieza, riego y conservación de calles, arbolado, arbolados públicos y		
			extracción de residuos) por metro de frente y por bimestre		
		a)	Edificado	2,20	25
		b)	Baldío s/cierre perimetral reglamentario 1° Zona.	7,30	26
			Baldío s/cierre perimetral reglamentario 2° Zona.	6,55	27
		c)	Baldío s/cierre perimetral reglamentario 3° Zona.	7,30	28
		d)	Cultivado 1° Zona.	2,80	29
		e)	Cultivado 1º Zona.		
		f)	Cultivado 3° Zona.	2,20	30
		g)		1,10	31
Art.3°)		h)	Baldío con cierre perimetral y vereda reglamentaria MANTENIMIENTO OTROS RADIOS URBANOS	3,40	32
			(Limpieza, riego y conservación de calles, arbolado, arbolados públicos y		
			extracción de residuos) por metro de frente y por bimestre:		
	1)		Propiedades de hasta 40 metros de frente:		
	,	a)	Edificado	1,15	34
		b)	Baldío s/cierre perimetral reglamentario.	3,15	35
		c)	Baldío c/cierre perimetral reglamentario.	2,65	36
		d)	Cultivado.	1,90	37
	2)		Propiedades de hasta 80 metros de frente:	,	
	_,	a)	Edificado	0,95	39
		b)	Baldío s/cierre perimetral reglamentario.	2,55	40
		c)	Baldío c/cierre perimetral reglamentario.	2,20	41
		d)	Cultivado.	1,45	42
	3)	u)	Propiedades de hasta 120 metros de frente:	1,40	72
	3)	a)	Edificado	0,85	44
		b)	Baldío s/cierre perimetral reglamentario.	2,20	45
			Baldío c/cierre perimetral reglamentario.	2,20	46
		c) d)	Cultivado.	1,35	47
	4)	u)		1,33	47
	4)	۵۱	Propiedades más de 120 metros de frente:	0.65	40
		a)	Edificado	0,65	49 50
		b)	Baldío s/cierre perimetral reglamentario.	1,60	50
		c)	Baldío c/cierre perimetral reglamentario.	1,30	51
A 4 40	4.	d)	Cultivado.	1,00	52
Art.4°)	1)		A los fines de aplicación del presente título fija la siguiente reglamentación:		
		a)	EDIFICADO:		
		u)			

Art.5°) Art.5°) Casa de familia con consultorio Casa de familia con consultorio S. 00 S. 00		2)	b) c) a) b)	Considérese inmueble edificado al que constare con una construcción habitable que ocupe una superficie mayor al cinco por ciento (5%) de la superficie total del lote o fracción. El cambio de aforo de inmueble baldío a edificado, operará cuando por Obras Privadas se emita el certificado de habitabilidad, de acuerdo a lo estipulado por el Código de Edificaciones. BALDÍO C/CIERRE PERIMETRAL Y VEREDA REGLAMENTARIA En el caso de cierre perimetral el cambio de aforo operará a solicitud del contribuyente y contra presentación de certificado extendido por Obras Privadas. Todas las propiedades encuadradas como pasillos comuneros, pasajes de indivisión forzosa que sirvan de acceso a los frentistas, no tributaran Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz. SERVICIOS GENERALES A LA PROPIEDAD RAÍZ EN ZONAS UBICADAS FUERA DE LAS ZONAS ESTABLECIDAS EN LOS ART. 2º Y 3º Recolección de Residuos: por inmueble y por cada vivienda ubicada dentro de cada terreno: Limpieza, riego y conservación de calles y cunetas, conservación de arbolado	16,00	741
Art.8*) Casa de familia con consultorio 16,00 55	=0			público y demás servicios generales: por inmueble:	16,00	742
b) Consultorio c) Casa de departamento cada uno d) Casa de comercio d) Casa de comercio e) Comercio con casa de familia e) Comercio con casa de familia f) Restaurante y confiterias g) Hoteles, residenciales, pensiones, dáncing y/o símil h) Academias e institutos privados de enseñanza 8,00 62 i) Bancos e instituciones de créditos (26,00 65 i) Clínicas y sanatorios con internación 30,00 64 k) Clínicas y sanatorios con internación 26,00 65 i) Plantas industriales m) Reparticiones públicas n) Instituciones deportivas Art.6°) Art.6°) Art.6°) Art.7°) B - SERVICIO B BALDÍOS: De oficio o a la solicitud De 15 Kilómetros de distancia a) Hasta 5 Kilómetros de distancia b) De 5 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 70 73,00 74 69 B - SERVICIOS de distancia 75,00 70 74 69 69	Art.5°)		3)		16.00	
d) Casa de comercio e) Comercio con casa de familia f) Restaurante y confiterías 46,00 60 g) Hoteles, residenciales, pensiones, dáncing y/o símil Academias e institutos privados de enseñanza 8,00 62 i) Bancos e institutos privados de enseñanza 8,00 62 i) Bancos e institutos privados de enseñanza 8,00 62 i) Bancos e institutos privados de enseñanza 8,00 62 i) Clínicas y sanatorios con internación 8,00 63 i) Clínicas y sanatorios con internación 8,00 65 i) Plantas industriales 7,00 66 n) Reparticiones públicas 19,00 67 n) Instituciones deportivas Art.6°) Art.6°) Art.6°) Art.7°) B SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia 75,00 70 b) De 5 Kilómetros de distancia 75,00 72 e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 e) Más de 20 Kilómetros de distancia			,			
e) Comercio con casa de familia 20,00 59 Restaurante y confiterías 46,00 60 Restaurante y confiterías 46,00 60 Restaurante y confiterías 46,00 60 Restaurante y confiterías 31,00 61 Academias e institutos privados de enseñanza 8,00 62 Bancos e instituciones de créditos 42,00 63 Clínicas y sanatorios con internación 30,00 64 k) Clínicas y sanatorios sin internación 26,00 65 Plantas industriales 57,00 66 Reparticiones públicas 19,00 67 Instituciones deportivas 8,00 68 Art.6°) Art.6°) Art.6°) Art.7°) Art.7°) Art.7°) Art.8°) SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: Art.8°) Art.8°) Art.8°) Art.8°) De 5 Kilómetros de distancia 75,00 70 De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia 75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 73						
Restaurante y confiterías 46,00 60 31,00 61 Academias e institutos privados de enseñanza 8,00 62 Bancos e institutoines de créditos 42,00 63 30,00 64 42,00 63 30,00 64 42,00 63 30,00 64 42,00 63 30,00 64 42,00 63 30,00 64 42,00 63 30,00 64 42,00 63 30,00 64 42,00 63 30,00 64 42,00 63 62,00 65 63,00 65 63,00 65 64,00 65 64,00 65 65,00 65			1			
Hoteles, residenciales, pensiones, dáncing y/o símil Academias e institutos privados de enseñanza 8,00 62 63 Bancos e instituciones de créditos 42,00 63 30,00 64 42,00 65 65 Clínicas y sanatorios con internación 26,00 65 10 Plantas industriales 57,00 66 71 71 72 73 74 75,00 70 73 75,00 70 73 75,00 70 74 75,00 74 75,00 74 75,00 74 75,00 74 75,00 74 75,00 76 75,00						
i) Bancos e instituciones de créditos j) Clínicas y sanatorios con internación k) Clínicas y sanatorios sin internación 26,00 65 Plantas industriales 57,00 66 m) Reparticiones públicas 19,00 67 Instituciones deportivas 19,00 67 Art.6°) Art.6°) Art.6°) Art.7°) a) Resperticiones deportivas A los efectos de la aplicación de los Art.1°,2°,3° y 4° de la presente Ordenanza se deja establecido que en el caso de propiedades en esquinas, se aforará el frente principal más un veinte por ciento (20%) de la cantidad de metros del frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud 112,00 69 B - SERVICIOS ESPECIALES Art.8°) 1) SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia 75,00 70 De 15 a 20 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 73				· ·		
Clínicas y sanatorios con internación Clínicas y sanatorios sin internación Clínicas y sanatorios sin internación Plantas industriales Reparticiones públicas No linstituciones deportivas Art.6°) Art.6°) Art.6°) Art.6°) Art.8°) Clínicas y sanatorios sin internación Plantas industriales Reparticiones públicas Neparticiones públicas Neparticiones públicas Neparticiones deportivas A los efectos de la aplicación de los Art.1°,2°,3° y 4° de la presente Ordenanza se deja establecido que en el caso de propiedades en esquinas, se aforará el frente principal más un veinte por ciento (20%) de la cantidad de metros del frente secundario. Considérese el frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud B - SERVICIOS ESPECIALES Art.8°) SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 71 De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 73				· ·		
Clínicas y sanatorios sin internación Plantas industriales 57,00 65 Flantas industriales 57,00 66 Flantas industriales 19,00 67 Instituciones públicas 19,00 67 Instituciones deportivas A los efectos de la aplicación de los Art.1°,2°,3° y 4° de la presente Ordenanza se deja establecido que en el caso de propiedades en esquinas, se aforará el frente principal más un veinte por ciento (20%) de la cantidad de metros del frente secundario. Considérese el frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud 112,00 69 B - SERVICIOS ESPECIALES SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia 75,00 70 70 70 70 70 70 71 75,00 72 73 75,00 73 75,00 74 75,00 75 75 75 75,00 75 75 75 75 75 75 75						
Art.6°) Plantas industriales Reparticiones públicas Instituciones deportivas A los efectos de la aplicación de los Art.1°,2°,3° y 4° de la presente Ordenanza se deja establecido que en el caso de propiedades en esquinas, se aforará el frente principal más un veinte por ciento (20%) de la cantidad de metros del frente secundario. Considérese el frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud B - SERVICIOS ESPECIALES Art.8°) SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia a) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74				The state of the s		
Art.6°) Reparticiones públicas Instituciones deportivas 8,00 68 Art.6°) Art.6°) Art.6°) Reparticiones públicas Instituciones deportivas 8,00 68 A los efectos de la aplicación de los Art.1°,2°,3° y 4° de la presente Ordenanza se deja establecido que en el caso de propiedades en esquinas, se aforará el frente principal más un veinte por ciento (20%) de la cantidad de metros del frente secundario. Considérese el frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDIOS: De oficio o a la solicitud B - SERVICIOS ESPECIALES Art.8°) SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia 75,00 70 De 5 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia Provisión de 20 Kilómetros de distancia Romanda variativa de la presente de la presente de la provisión de agua: 19,00 68 8,						
Art.6°) A los efectos de la aplicación de los Art.1°,2°,3° y 4° de la presente Ordenanza se deja establecido que en el caso de propiedades en esquinas, se aforará el frente principal más un veinte por ciento (20%) de la cantidad de metros del frente secundario. Considérese el frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud B - SERVICIOS ESPECIALES SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: Hasta 5 Kilómetros de distancia De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia C) De 15 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia P5,00 72 De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia			1		19,00	
Art.8°) Art.8°) Ordenanza se deja establecido que en el caso de propiedades en esquinas, se aforará el frente principal más un veinte por ciento (20%) de la cantidad de metros del frente secundario. Considérese el frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud 112,00 69 B - SERVICIOS ESPECIALES Art.8°) SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia Po 175,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia			n)	· ·		68
se aforará el frente principal más un veinte por ciento (20%) de la cantidad de metros del frente secundario. Considérese el frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud 112,00 69 B - SERVICIOS ESPECIALES SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: Hasta 5 Kilómetros de distancia De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia T5,00 71 C) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia T6,00 72 De 15 a 20 Kilómetros de distancia T75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia	Art.6°)					
metros del frente secundario. Considérese el frente principal el acceso a la vivienda. En caso de terreno baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud B - SERVICIOS ESPECIALES SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 71 De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74						
baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje. INSPECCIÓN DE BALDÍOS: De oficio o a la solicitud B - SERVICIOS ESPECIALES SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia De 15 a 20 Kilómetros de distancia Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74						
Art.7°) a) B - SERVICIOS ESPECIALES SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia C) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia De 15 a 20 Kilómetros de distancia PS,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia PS,00 73 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74						
B - SERVICIOS ESPECIALES SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia Pa 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia De 15 a 20 Kilómetros de distancia Más de 20 Kilómetros de distancia Más de 20 Kilómetros de distancia Pa 112,00 112,00 69 112,00 69	A4 70\			baldío y cultivado se considerará el frente principal, el mayor metraje.		
B - SERVICIOS ESPECIALES SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia T5,00 70 b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia T5,00 71 c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia T5,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia T6,00 73 e) Más de 20 Kilómetros de distancia	Art./*)		a)		112.00	69
Art.8°) SERVICIO DE AGUA EN TANQUE O FRACCIÓN: Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia publicación de agua: 75,00 72 73 74 Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74			۵,		,	
Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74				B - SERVICIOS ESPECIALES		
Provisión de agua potable en tanque, destinada exclusivamente a consumo humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74	A = 1 .00\			CERVICIO DE AQUA EN TANQUE O ERACCIÓN.		
humano de uso familiar, a domicilios que no cuenten con redes de distribución de agua: a) Hasta 5 Kilómetros de distancia 75,00 70 b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia 75,00 71 c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74	Art.8°)	1)				
a) Hasta 5 Kilómetros de distancia 75,00 70 b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia 75,00 71 c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74		•,				
b) De 5 Kilómetros hasta 10 Kilómetros de distancia 75,00 71 c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74				distribución de agua:		
c) De 10 Kilómetros hasta 15 Kilómetros de distancia 75,00 72 d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74			,			
d) De 15 a 20 Kilómetros de distancia 75,00 73 e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74			1			
e) Más de 20 Kilómetros de distancia 75,00 74						
			· '			
			f)	Kilómetro excedente Agua	-	75

EXISTAN REDES DE AGUA, SE EFECTUARÁ UN RECARGO DE 100%. Exímase a los contribuyentes que demuestren a través de una encuesta socio-económica realizada por el Municipio, niveles de ingresos familiares menores al sueldo Mínimo Vital y Móvil fijado para el personal que trabaja en la agricultura, realizándose el servicio sin cargo.(Ord.190/99)- DESAGOTE DE POZOS SÉPTICOS INDIVIDUALES, POR TANQUE O FRACCIÓN a) Dentro del Radio Urbano sin servicio de cloacal b) Dentro del Radio Urbano con servicio de red cloacal Fuera del Radio Urbano por kilómetro excedente En los casos que se demuestre fehacientemente el ser carenciado o zona declarada de emergencia sanitaria, el costa de tanque atmosférico será de un cincuenta por ciento (50%) menos de establecido en el punto a). Si por causas imputables al interesado, el servicio de agua en tanque y/o tanque atmosférico no fuera efectuado, se reintegrará el cincuenta por ciento (50%) de lo abonado, cuando fuera solicitado. TITULO SEGUNDO	84 87 86
DERECHOS DE APROBACIÓN DE PLANOS E INSPECCIÓN DE OBRAS DE AGUA CORRIENTE,	
CLOACAS Y ROTURA DE CALZADA	
Art.11°) A) Por derecho de aprobación de planos de obras nuevas de modificaciones o ampliaciones, memorias descriptivas, inspecciones, aprobaciones y habilitaciones sanitarias domiciliarias: Conexiones agua o cloacas 78,00	88
En todos los casos la vereda deberá quedar igual al estado anterior a la rotura. En caso de no ser reparada, la reparación se hará por administración, cobrándose el costo con más un recargo del cincuenta por ciento (50%) al propietario. Si se produce rotura de calle, debe sumarse a las tasas establecidas en el apartado A), el valor establecido en el Artículo siguiente	
C) Para el permiso de rotura de vereda para la conexión de gas, ocupación de la vía publica e inspección pública e inspección de compactación 50,00	100
D) Por cada inspección rechazada e inspección especial no contemplada en los incisos precedentes 35,00	101
Art.12°) A) Por derecho de aprobación de planos, inspección de compactación, reparación y ocupación de la Vía Pública para tendido de cañerías de infraestructura urbana, por cada veinte metros (20 mts) lineales: 131,00	790
En caso de rotura de la vía pública, el responsable de la obra deberá solicitar previamente autorización ante la Dirección de Obras y Servicios Públicos. Terminado el trabajo en el plazo autorizado, deberá reparar la vía pública con materiales de la misma calidad que los existentes al momento de su rotura, previa inspección de Obras Privadas. En caso de no repararse en el plazo ordenado o con los materiales autorizados, o habiéndose realizado la rotura sin autorización, la reparación se realizará por administración, procediéndose al cobro del costo al responsable de la obra, con más una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del costo de la obra.	
C) En caso de rotura de la vía pública sin previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos se aplicará una multa de : 652,00	

		IIIULO TERCERO		
		CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS		
Art.13°)		Para el caso de reembolso de obras que estipula el Art. 75, Inc. 5, 5 A y 5 B de la Ley 1079 Orgánica de Municipalidades, se abonará el valor que fije el Honorable Concejo Deliberante, previo informe de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la determinación de las propiedades beneficiadas directa e indirectamente por el Departamento de Planeamiento y Catastro Territorial. Entiéndase por Obra reembolsable aquellas de Hormigonado o Pavimentación o cualquier otra forma constructiva de Calles, Impermeabilización de Acequias y Cunetas, Cordones y Banquinas, Alumbrado Público, Construcción de Veredas, Puentes Peatonales, Vehiculares, Cierres, Redes de Agua Potable, Gas sean Redes dede Red Madre y Conexiones Domiciliarias como así también de Cloacas.		
		FORMA DE PAGO: el importe determinado podrá ser cancelado al contado o en facilidades de pago. FACILIDADES DE PAGO: el número de cuotas mensuales podrá ser como máximo de cuarenta (40)		
		TITULO CUARTO		
		DERECHOS DE INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECÁNICAS		
Art.14°)		Por los derechos inspección (incluido), aprobación, control y habilitación de instalaciones eléctricas, mecánicas y/o electromecánicas, se abonará los siguientes valores:		
A) B)		Conexión de Luz Antenas de telefonía, telefonia celular y radio comunicaciones en sus distintos usos (comercial, agropecuaria, AM, FM, etc.). Se tomará en cuenta el valor de la obra que apruebe la Dirección de Obras y Servicios Públicos.	78,00 5 % Valor Obra	114
		TITULO QUINTO		
		DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE		
		SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIO,		
		INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES.		
Art.15°)		Por derechos de inspección y control de seguridad e higiene en todos los comercios, industrias y actividades civiles en el Departamento, se abonará bimestralmente los siguientes valores:		
	1)	Academias e institutos de enseñanza	26,00	120
	2) a	Aserraderos: Categoría "a"	- 72,00	121
	b	Categoría "b"	42,00	122
	3)	Agencia oficial de prode, quiniela, combinada, lotería etc.	131,00	123
	4) a	Sub-agencias Ahorro y prestamos para fines determinados, agentes y/o promotores	39,00	124
	5)	y/o sucursales Autoservicio	196,00	125
	a)		242,00	126
	b	Categoría "b"	182,00	127
	6) C		143,00	650
	6) a	Artículos de hogar (sin venta de muebles) Categoría "a"	97,00	128

TITULO TERCERO

7)	b)	П	Categoría "b" Agencias:	65,00	129
,,	a) b)		De plubicidad, promoción, informaciones De compraventa de automotores:	97,00	130
8)	c)	1) 2) 3) 4)	Nuevos Usados Consignaciones Otros no previstos Compraventa, alquiler de propiedades (inmobiliaria) Balnearios, piletas natación	261,00 131,00 97,00 81,00 176,00 85,00	131 132 651 652 133 134
9)	a) b) c) d)	l	Locales de: Billares, pool, metegol: por cada mes Bowling: por cada cancha Paddle: por cada cancha Bochas Bicicleteria	23,00 88,00 81,00 81,00 81,00	138 139 140 653 141
11)	a) b)	П	Bodegas: Por cada Hectolitro de capacidad según planilla del I.N.V. y/o Dcción. de Industrias. Fraccionamiento o deposito	0,00473 131,00000	142 143
12) 13)	a) b)	П	Bazar y/o menajes: Categoría "a" Categoría "b" Boutiques:	65,00 55,00	145 146
14) 15) 16)	a) b)		Categoría "a" Categoría "b" Instituciones bancarias y establecimientos financieros Con cambio de moneda extranjera Con negocios especial (seguros, tarjetas de créditos, etc.) Caballerizas fuera del Radio Urbano p/animal Criaderos fuera del Radio Urbano	38,00 26,00 1.160,00 206,00 149,00 8,00	147 148 149 150 151 152
10)	a)	1) 2)	Cerdos: Hasta 50 animales Más 50 animales	72,00 136,00	153 154
	b)	1)	Aves: Hasta 1000 animales Más de 1000 animales Conejos y animales pelíferos	131,00 327,00 72,00	155 156 157
17)	a) b) c)	П	Corralones: Categoría "a" Categoría "b" Categoría "c"	176,00 117,00 68,00	158 159 160
19) 20)	a) b) c)	l	Carnicerías: Categoría "a" Categoría "b" Categoría "c" Curtiembres, fuera del radio urbano y sub-urbano Cinematógrafos Clínicos Sanatorio Consultorio Módicos	173,00 96,00 81,00 242,00 140,00	161 162 163 164 166
21) 22) 23)	a) b) c)		Clínicas Sanatorio, Consultorio Médicos Consultorio médicos, odontológicos Clínicas y sanatorios con internación Clínicas y sanatorios sin internación Compañías de seguros, agentes Casas de citas, hoteles alojamientos, albergues transitorios:	221,00 332,00 257,00 72,00 556,00	167 168 169 170 171
24)25)	a) b)		Chacaritas fuera del radio urbano: Categoria "a" Categoria "b" Depósitos cuando no se encuentra en el local de ventas	136,00 65,00	172 654
	a)		Mayoristas — Mayoristas	293,00	173

Despensas: a		b) c)	Productos Alimenticios Otros	136,00 117,00	174 175
b	26)		Despensas:		
Categoria "c" Deportes, Artículos para deportes y camping venta 92,00 655		a)	Categoría "a"	•	176
Deportes, Artículos para deportes y camping venta Section Categoria "b" Categoria "b" Technologia" Technologia" Technologia" Technologia" Technologia" Technologia" Technologia		b)	Categoría "b"	74,00	177
a)		c)	Categoría "c"	58,00	178
Desinfectantes, abonos y semillas. Artículos para jardín. Plantas, macetas y afínes. Ventas: a) Categoría "b" 182,00 180 b) Categoría "b" 127,00 181 c) Categoría "b" 127,00 181 c) Categoría "b" 182,00 183 d) Decoraciones, cortinas, tapizados. Ventas: 95,00 183 Discos, cassettes: 95,00 183 Discos, cassettes: 95,00 183 Discos, cassettes: 131,00 185 a) Ventas 131,00 185 b) Alquiler de cintas de video, video grabadoras o reproductoras 131,00 185 a) Venta de combustibles, lubricentros, lavado y engrase: 443,00 186 b) Lavado y engrase automotores 195,00 183 c) Venta de combustibles exclusivamente 297,00 188 Empresas de Servicios: 297,00 188 Empresas de Servicios: 320,00 190 c) Categoría "b" 320,00 190 c) Categoría "c" 320,00 190 d) Categoría "d" 30,00 192 d) Categoría "d" 30,00 192 d) Categoría "d" 30,00 193 a) Categoría "a" 30,00 194 Fotografía y/o fotocopiadoras: 30,00 194 a) Artículos para fotográficos 181,00 195 b) Artículos para fotográficos 31,00 195 d) Fotógrafía y/o fotocopiadoras: 55,00 197 d) Categoría "a" 528,00 203 a) Categoría "a" 528,00 203 c) Categoría "a" 528,00 203 c) Categoría "b" 203,	27)		Deportes, Artículos para deportes y camping venta		
Desinfectantes, abonos y semillas. Artículos para jardín. Plantas, macetas y afínes. Ventas: Categoría 'a' 182,00 180 180 182,00 182 182,00 182 182,00 182 182,00 182 182,00 182 182,00 182 182,00 182 182,00 182 182,00 183 183 183 184 1		a)		•	
a) Categoría "a" 182,00 180 b) Categoría b" 127,00 181 c) Decoraciones, cortinas, tapizados. Ventas: 95,00 183 d) Discos, cassettes:		b)		72,00	179
a	28)				
Description					
Categoria "c" Secondary				•	
			· ·		
Discos, cassettes:		c)			
a			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	95,00	183
b	30)	- \		C4 00	101
Staciones de servicios:				·	
a) Venta de combustibles, lubricentros, lavado y engrase: 443,00 186 b) Lavado y engrase automotores 195,00 187 189,00 188 195,00 187 189,00 188 189	24)	D)	· ·	131,00	100
b) Lavado y engrase automotores 195,00 187 187 188 187 188 187 188 187 188 187 188 187 188 1	31)	٥)		443.00	186
Section Sect				·	
Section Sect			, ,		
a) Categoría "a" \$32,00 189 \$32,00 190 c) Categoría "c" 161,00 191 categoría "c" 161,00 192 Electricidad (Artículos de electricidad y/o artefactos eléctricos) a) Categoría "a" \$72,00 193 58,00 194 Fotografía y/o fotocopiadoras: a) Estudios y laboratorios fotográficos \$65,00 196 Fotógrafía \$65,00 198 Filimadora \$65,00 199 Filimadora \$65,00 199 Filimadora \$65,00 199 Fotógrafía \$65,00 199 Filimadora \$65,00 199 1	32)	0)		237,00	100
D	32)	a)	·	532 00	189
Categoría "c" 161,00 191 191 192 193 193 192 193 193 194 195 194 195					
d) Categoría "d" Electricidad (Artículos de electricidad y/o artefactos eléctricos) 192 a) Categoría "b" 72,00 193 34) Fotografía y/o fotocopiadoras: 195 a) Estudios y laboratorios fotográficos 196 b) Artículos para fotográfias. Ventas: 65,00 196 c) Fotografía y/o fotocopiadoras 65,00 196 c) Fotocopiadoras por cada máquina 55,00 197 d) Fotógrafo 65,00 198 e) Filmadora 88,00 199 53] Fábricas: 528,00 200 c) Categoría "a" 528,00 200 c) Categoría "b" 317,00 201 c) Categoría "d" 78,00 203 Farmacias: 254,00 204 d) Categoría "b" 200,00 205 Filorefía: 200,00 205 Florefía: 200,00 207 38) Mayoristas o con viveros 196,00 207 a) Mayoristas 62,00 207 Ferretería: sanitarios, materiales de construcción, pintura y herramientas afínes: 254,00 208 c) Categoría "b" 207,00 209 c) Categoría "a" 254,00 208 d) Categoría "b" 207,00 209 c) Categoría "b" 72,00 211 b) Categoría "b" 72,00 211 b) Categoría "b" 72,00 211 categoría "b" 72,00 211 categoría "b" 72,00 212 categoría "b" 72,00 213 categoría "b" 72,00				·	
Sample Categoría "a" 72,00 193 193 194 195 1			· ·	•	
a) Categoría "a" 72,00 193 58,00 194 Al	33)	α,		33,00	
Description	00,	a)		72.00	193
Section Sect					
a) Estudios y laboratorios fotográficos b) Artículos para fotografías. Ventas: c) Fotocopiadoras por cada máquina d) Fotógrafo e) Filmadora 35) a) Categoría "a" b) Categoría "d" c) Categoría "d" cotegoría "d" cote	34)	• /		·	
b) Artículos para fotografías. Ventas: c) Fotocopiadoras por cada máquina d) Fotógrafo e) Filmadora 35) Fábricas: a) Categoría "a" 528,00 200 b) Categoría "c" 159,00 202 categoría "d" 78,00 203 36) Farmacias: a) Categoría "a" 254,00 203 37) Florería: a) Categoría "b" 200,00 205 Florería: a) Mayoristas o con viveros b) Minoristas a) Categoría "a" 254,00 204 Categoría "b" 200,00 205 Florería: a) Mayoristas o con viveros 62,00 207 38) Ferretería: sanitarios, materiales de construcción, pintura y herramientas afínes: a) Categoría "a" 254,00 204 Categoría "b" 207,00 209 Categoría "c" 161,00 210 39) Categoría "c" 161,00 211 39) Fimbrería, ventas: a) Categoría "b" 39,00 656 Frigoríficos 136,00 212 41) Fundiciones y/o matricerías Gomería Ventas de Neumáticos	, í	a)		81,00	195
C) di			Artículos para fotografías. Ventas:	65,00	196
e Filmadora Fábricas:			Fotocopiadoras por cada máquina	55,00	197
Sample		d)	Fotógrafo	65,00	198
a) Categoría "a" 528,00 200 b) Categoría "b" 317,00 201 c) Categoría "c" 159,00 202 d) Categoría "d" 78,00 203 36) Farmacias: a) Categoría "a" 254,00 204 b) Categoría "b" 200,00 205 78		e)	Filmadora	88,00	199
b) Categoría "b"	35)				
Categoría "c" Categoría "c" 78,00 202					
Categoría "d" 78,00 203					
36) Farmacias: 254,00 204 a) Categoría "a" 200,00 205 37) Florería: 37 196,00 206 b) Minoristas 62,00 207 38) Ferretería: sanitarios, materiales de construcción, pintura y herramientas afines: 254,00 208 a) Categoría "a" 207,00 209 c) Categoría "b" 207,00 209 c) Categoría "c" 161,00 210 39) Fiambrería, ventas: 72,00 211 b) Categoria "b" 39,00 656 40) Frigoríficos 136,00 212 41) Fundiciones y/o matricerías 136,00 213 42) Gomería Ventas de Neumáticos 213					
Categoría "a" 254,00 204	2.2	d)		78,00	203
b) Categoría "b" 200,00 205 Florería: a) Mayoristas o con viveros b) Minoristas Ferretería: sanitarios, materiales de construcción, pintura y herramientas afines: a) Categoría "a" 254,00 208 b) Categoría "b" 207,00 209 c) Categoría "c" 207,00 210 Fiambrería, ventas: a) Categoria "a" 72,00 211 b) Categoria "b" 39,00 656 40) Frigoríficos 136,00 212 41) Fundiciones y/o matricerías Gomería Ventas de Neumáticos	36)	- >		054.00	004
Florería:					
A	27)	D)		200,00	205
Minoristas Ferretería: sanitarios, materiales de construcción, pintura y herramientas afines: Categoría "a" 254,00 208 Categoría "b" 207,00 209 Categoría "c" 161,00 210 210 208 209	31)	2)		196.00	206
Ferretería: sanitarios, materiales de construcción, pintura y herramientas afines: Categoría "a" 254,00 208 Categoría "b" 207,00 209 Categoría "c" 161,00 210 Say			· ·		
afines: Categoría "a" Categoría "b" Categoría "c" a) Categoría "c" Categoría "c" Fiambrería, ventas: Categoria "a" Categoria "a" Categoria "b" Categoria "a" Categoria "b" Categoria "	38)	5)		02,00	201
a) Categoría "a" 254,00 208 b) Categoría "b" 207,00 209 c) Categoría "c" 161,00 210 39) Fiambrería, ventas:	30)				
b) Categoría "b" 207,00 209 c) Categoría "c" 161,00 210 39) Fiambrería, ventas:		a)		254.00	208
c) Categoría "c" 161,00 210 Fiambrería, ventas: a) Categoria "a" 72,00 211 b) Categoria "b" 39,00 656 40) Frigoríficos 136,00 212 41) Fundiciones y/o matricerías 136,00 213 Gomería Ventas de Neumáticos			· ·		
39) Fiambrería, ventas:					
a) Categoria "a" 72,00 211 b) Categoria "b" 39,00 656 40) Frigoríficos 136,00 212 41) Fundiciones y/o matricerías 136,00 213 42) Gomería Ventas de Neumáticos	39)		· ·		
b) Categoria "b" 39,00 656 40) Frigoríficos 136,00 212 41) Fundiciones y/o matricerías 136,00 213 42) Gomería Ventas de Neumáticos		a)		72,00	211
40) Frigoríficos 212 41) Fundiciones y/o matricerías 136,00 213 42) Gomería Ventas de Neumáticos					
42) Gomería Ventas de Neumáticos	40)		· ·	136,00	212
	41)			136,00	213
a) Categoria "a" 196,00 214	42)				
		a)	Categoria "a"	196,00	214

43)	b)		Categoría "b" Hoteles:	97,00	657
43)	a)		Con comidas	228,00	215
	b)		Sin comidas (hospedajes solamente)	136,00	216
44)	۵۱		Heladerías:		
	a)	1)	Venta exclusiva: Categoría "a"	72,00	217
		2)	Categoría "b"	58,00	218
	b)		Elaboración y venta	136,00	219
45)			Hornos de Ladrillos	117,00	220
46)			Herboristeria y/o productos dietéticos, venta:	72,00	221
47)	a)		Imprentas: Categoría "a"	72,00	222
	b)		Categoria "b"	58,00	223
48)	- /		Instrumentos musicales	72,00	224
49)			Inyecciones, nebulizaciones y otras terapias	72,00	225
50)	-١		Jugueterías:	70.00	220
	a) b)		Categoría "a" Categoría "b"	72,00 58,00	226 227
	c)		con venta de juguetes bélicos	88,00	658
51)	-,		Kiosco:		
	a)		Golosinas, cigarrillos, revistas	65,00	228
	b)		Revistas y diarios	65,00	229
	c)		Golosinas, cigarrillos Los kioscos habilitados en Establecimientos Escolares tributarán el 50%	57,00	230
52)			Lecherías:		
,	a)		Distribuidor	72,00	231
	b)		Casa establecida con reparto	78,00	232
53)	,		Librería:	70.00	000
	a)		Categoría "a" Categoría "b"	78,00 65,00	233 234
	b)		Categoria "c"	58,00	235
	d)		Compra venta de libros usados	46,00	236
54)	•		Mercaditos:		
	a)		Categoría "a"	101,00	237
5 5 \	b)		Categoría "b" Mercería y/o botonerías	72,00 72,00	238 239
55) 56)			Mueblerías, venta:	72,00	233
00,	a)		Categoría "a"	97,00	240
	b)		Categoría "b"	78,00	241
57)	,		Minutas, pizzas, empanadas. Elaboración y venta:	00.00	0.40
	a) b)		Categoría "a" Categoría "b"	86,00 72,00	242 243
	c)		Categoría "c" elaboración de viandas y comidas para llevar	46,00	244
58)	-,		Marmolería y artículos del ramo, fábrica y venta	72,00	245
59)			Materiales de construcción. Deposito y/o venta	72,00	246
60)	-١		Panaderías:		
	a)	1)	Elaboración mecánica pan, tortitas y/o venta: Categoría "a"	221,00	247
		2)	Categoria "b"	154,00	248
	b)		Venta exclusiva de pan y tortitas por menor	78,00	249
	c)		Venta exclusiva de pan y tortitas por mayor	117,00	250
61)			Peladeros de aves fuera del radio urbano y sub-urbano exclusivamente:	101,00	251
62)			Perfumerías	65,00	252
63)	۰,		Peluquería Cotogoría "a"	72.00	252
	a) b)		Categoría "a" Categoría "b"	72,00 49,00	253 659
64)	J)		Pompas fúnebres:	75,00	000
,			-		

Sala de Veladitios 33,00 256		a)		Oficina comercial y/o depósito de elementos Sala de velatorios	248,00 339,00	254 255
Relojaria y joyeria, venta 111,00 257	65)	b)				
Supermercados:						
a					111,00	201
B	0.,	a)			645,00	261
Secaderos de fruta y hortalizas 302,00 263				· ·		
Description	68)					
Section Sect		a)		Categoria "a"		263
Talleres:		b)		· ·	•	
a					8,00	264
b Categoría "c" 78,00 266 c Categoría "c" 78,00 267 d Categoría "c" 38,00 268 d Categoría "c" 38,00 268 d Categoría "c" 38,00 268 d Categoría "c" 19,00 269 d Categoría "c" 19,00 269 d Categoría "c" 19,00 269 d Categoría "c" 72,00 271 Tintorerias: 72,00 272 a Tintorerias: 72,00 273 a Tramitaciones varia. Gestorías. 72,00 274 a Categoría "c" 72,00 274 a Categoría "c" 72,00 274 a Categoría "c" 72,00 275 a Categoría "c" 72,00 276 a Categoría "c" 93,00 275 b Categoría "c" 93,00 275 a Categoría "c" 72,00 276 b Categoría "c" 72,00 276 a Categoría "c" 72,00 276 b Categoría "c" 72,00 276 a Categoría "c" 72,00 276 b Categoría "c" 72,00 276 a Aves evisceradas 72,00 277 b Venta Exclusiva de: 49,00 663 a Aves evisceradas 72,00 279 b Por Mayor 88,00 664 a Aves evisceradas 10,00 279 b Ventas de Huevos 88,00 280 c Gas envasado 88,00 280 d Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre 88,00 280 d Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre 72,00 282 f Cotilión 58,00 284 h Venta de bebidas envasadas para llevar 72,00 285 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 285 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 287 h Venta de belidas envasadas para llevar 72,00	70)					
Categoría "c" 78,00 267 267 268 269						
Categoria "d" 55,00						
e Categoría "e" Tiendas tejidos, sedas, lanas, ropa interior etc.venta: 196,00 269 b Categoría "a" 196,00 270 c Categoría "b" 131,00 270 c Categoría "b" 131,00 270 c Categoría "c" 72,00 271 Tintorerías y/o lavasecos 72,00 272 D Lavaderos mecánicos de ropa 124,00 273 Tramitaciones varia. Gestorías. 72,00 274 Verduras y frutas: 200,00 275 a) Categoría "a" 93,00 275 b) Categoría "b" 72,00 276 b) Categoría "b" 72,00 276 categoría "a" 93,00 275 categoría "b" 72,00 276 b) Categoría "b" 72,00 276 categoría "b" 49,00 663 venta Exclusiva de: 49,00 663 a) Aves evisceradas 10 Por Mayor 203,00 278 b) Ventas de Huevos 11 Por Mayor 88,00 664 c) Por Menor 45,00 665 c) Gas envasado 88,00 280 d) Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre 58,00 281 f) Cotillón 58,00 283 g) Lanas 58,00 284 h) Venta de bebidas envasadas para llevar 72,00 285 Artículos de armería 72,00 286 Artículos de armería 72,00 286 Artículos de limpieza 72,00 288 h) Venta de bebidas envasadas para llevar 72,00 288 h) Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 288 h) Venta de belidas envasadas para llevar 72,00 286 r) Categoría "a" 308,00 290 r) Repuestos y accesorios de automotores 105,00 288 r) Categoría "a" 308,00 290 r) Repuestos y accesorios de automotores 78,00 293 r) Repuestos y accesorios de automotores 58,00 665 r) Vidrios y fo espejos 97,00 294 r) Venta de calzados: 72,00 295 r) Venta de calzados: 72,00						
Tiendas tejidos, sedas, lanas, ropa interior etc.venta: a) Categoria 'a' 196,00 269 b) Categoria 'b' 131,00 270 c) Categoria 'b' 72,00 271 Tintorerias: a) Tintorerias y/o lavasecos 72,00 272 b) Lavaderos mecánicos de ropa 124,00 273 Tramitaciones varia. Gestorías. 72,00 274 Verduras y frutas: a) Categoria 'a' 93,00 275 b) Categoria 'b' 72,00 277 categoria 'a' 93,00 275 b) Categoria 'b' 72,00 277 categoria 'b' 72,00 277 categoria 'a' 93,00 275 categoria 'a' 93,00 276 categoria 'a' 94,00 663 Venta Exclusiva de: a) Aves evisceradas 72,00 278 categoria 'a' 93,00 278 a) Por mayor 203,00 278 a) Por Menor 31,00 279 b) Ventas de Huevos 19 Por Menor 45,00 665 c) Gas envasado 88,00 280 d) Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre 58,00 281 e) Vinos en damajuanas 61,00 282 f) Cotillón 58,00 283 g) Lanas 58,00 284 h) Venta de bebidas envasadas para llevar 72,00 286 j) Artículos de armería 72,00 286 j) Artículos de jeluquería 72,00 286 m) Repuestos y accesorios de automotores 10,00 292 j) Regalerías 78,00 293 jo Regalerías 78,00 293 jo Regalerías 78,00 293 jo Vidrios y/o espejos 97,00 294 volta de calzados: 203,00 296 volta de calzad				· ·		
a) Categoría "a" 196,00 269 b) Categoría "b" 131,00 270 c) Categoría "c" 72,00 271 72	71)				30,00	002
b) Categoria "b" 72,00 270 271 720 271 720 271 720 271 720 271 720 271 720 271 720 271 720 271 720 272 733 Tranitaciones varia. Gestorías. 72,00 272 733 734 740	, 1)				196.00	269
c) Categoria "c" 72,00 271 72) Tintorerias: 3 Tintorerias ylo lavasecos 72,00 272 b) Lavaderos mecánicos de ropa 124,00 273 744 Verduras y frutas: 274 a) Categoría "a" 93,00 275 755 Categoría "b" 72,00 276 755 Viveros 72,00 277 75 Categoria "b" 72,00 277 76 Venta Exclusiva de: 49,00 663 76 Por Menor 203,00 278 1 Por Menor 203,00 278 2) Por Menor 38,00 664 2) Por Menor 88,00 665 3 Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre 58,00 281 4 Vinos en damajuanas 61,00 282 5 Cotillón 58,00 281 9 Lanas 58,00 281 h)						
Tintorerías						
a	72)			· ·	,	
Description	,			Tintorerías y/o lavasecos	72,00	272
74\ a) Verduras y frutas: 93,00 275 b) Categoría "a" 93,00 276 75) Viveros 72,00 277 76) Categoría "a" 72,00 277 b) Categoría "a" 49,00 663 76) Venta Exclusiva de: 49,00 663 a) Por mayor 203,00 278 2) Por Menor 131,00 279 b) Ventas de Huevos 10 20 20 c) Gas envasado 88,00 664 25 d) Por Menor 45,00 665 260 281 280 281 d) Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre 58,00 281 281 280 282 f) Cotillón 58,00 283 283 284 280 282 280 283 284 280 284 280 286 280 288 88,00 286 280 28				Lavaderos mecánicos de ropa	124,00	273
a) Categoría "a" 72,00 275 Categoría "b" 72,00 276 72,00 276 72,00 276 72,00 276 72,00 276 72,00 277 72,00 277 72,00 277 72,00 277 72,00 277 72,00 277 72,00 277 72,00 277 72,00 278 72,00 278 72,00 278 72,00 278 72,00 278 72,00 279 72,00	73)			Tramitaciones varia. Gestorías.	72,00	274
Description	74)					
75						
a					72,00	276
Cateroria "b" Venta Exclusiva de: Aves evisceradas 1	75)					
Venta Exclusiva de: Aves evisceradas Por mayor Por Menor 131,00 279				· ·		
Aves evisceradas	70)	-			49,00	663
1)	76)					
2		a)	1)		203.00	279
b) Ventas de Huevos 1) Por Mayor 2) Por Menor 38,00 664 65 c) Gas envasado 41,00 665 62 c) Gas envasado 63 e) Vinos en damajuanas 61,00 282 61 Cotillón 65 8,00 281 61 Cotillón 65 8,00 283 61 Cotillón 65 8,00 283 61 Cotillón 65 8,00 284 61 Cotillón 65 8,00 283 61 Cotillón 65 8,00 284 61 Cotillón 65 8,00 284 61 Cotillón 65 8,00 284 61 Cotillón 65 8,00 283 61 Cotillón 65 8,00 284 61 Cotillón 65 8,00 283 61 Cotillón 65 8,00 284 61 Cotillón 65 8,00 284 77,00 285 77, Artículos de armería 72,00 286 77, Categoría "a" 72,00 289 78,00 290 77,00 291 78,00 292 78,00 293 78,00 293 78,00 293 78,00 293 78,00 294 78,00 295 78,00 296						
1)		h)	۷)		101,00	210
Por Menor 45,00 665 66		D)	1)		88.00	664
c) Gas envasado 88,00 280 d) Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre 58,00 281 e) Vinos en damajuanas 61,00 282 f) Cotillón 58,00 283 g) Lanas 58,00 284 h) Venta de bebidas envasadas para llevar 72,00 285 i) Artículos de armería 72,00 286 j) Artículos de limpieza 72,00 287 k) Aceites, Lubricantes, aditivos 105,00 288 l) Artículos de peluquería 72,00 289 m) Repuestos y accesorios de automotores 290 categoría "a" 308,00 290 p) Categoría "b" 131,00 291 p) Regalerías 78,00 293 o) Otros no previstos 58,00 666 77) Vidrios y/o espejos 97,00 294 78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: Categoría "a" 203,00 296 <td></td> <td></td> <td></td> <td>·</td> <td></td> <td></td>				·		
Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre 58,00 281		c)			•	
e)				Artículos regionales, alfarerías, cerámicas, mimbre		
Sality S				Vinos en damajuanas	61,00	282
N		f)		Cotillón		
i) Artículos de armería 72,00 286 j) Artículos de limpieza 72,00 287 k) Aceites, Lubricantes, aditivos 105,00 288 l) Artículos de peluquería 72,00 289 m) Repuestos y accesorios de automotores 290 categoría "a" 308,00 290 n) Fantasías y/o regalos 97,00 291 n) Regalerías 78,00 293 o) Otros no previstos 58,00 666 Vidrios y/o espejos 97,00 294 Vehículos de auxilio 72,00 295 Venta de calzados: Categoría "a" 203,00 296						
j) Artículos de limpieza 72,00 287 Aceites, Lubricantes, aditivos 105,00 288 l) Artículos de peluquería 72,00 289 m) Repuestos y accesorios de automotores 1) Categoría "a" 308,00 290 2) Categoría "b" 131,00 291 n) Fantasías y/o regalos 97,00 292 ñ) Regalerías 78,00 293 o) Otros no previstos 58,00 666 Vidrios y/o espejos 97,00 294 Vehículos de auxilio 72,00 295 79) a) Categoría "a" 203,00 296				· ·		
k) Aceites, Lubricantes, aditivos 105,00 288 l) Artículos de peluquería 72,00 289 m) Repuestos y accesorios de automotores 1) Categoría "a" 308,00 290 2) Categoría "b" 131,00 291 n) Fantasías y/o regalos 97,00 292 ñ) Regalerías 78,00 293 o) Otros no previstos 58,00 666 77) Vidrios y/o espejos 97,00 294 78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: 203,00 296						
Artículos de peluquería 72,00 289				·		
m) Repuestos y accesorios de automotores 1) Categoría "a" 308,00 290 2) Categoría "b" 131,00 291 n) Fantasías y/o regalos 97,00 292 n) Regalerías 78,00 293 o) Otros no previstos 58,00 666 77) Vidrios y/o espejos 97,00 294 78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: Categoría "a" 203,00 296					•	
1) Categoría "a" 308,00 290 2) Categoría "b" 131,00 291 n) Fantasías y/o regalos 97,00 292 n) Regalerías 78,00 293 o) Otros no previstos 58,00 666 77) Vidrios y/o espejos 97,00 294 78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: Categoría "a" 203,00 296					72,00	289
2) Categoría "b"		111)			308 00	200
n) Fantasías y/o regalos 97,00 292 ñ) Regalerías 78,00 293 o) Otros no previstos 58,00 666 77) Vidrios y/o espejos 97,00 294 78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: 203,00 296				· ·		
ñ) o) Regalerías 78,00 293 o) Otros no previstos 58,00 666 77) Vidrios y/o espejos 97,00 294 78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: Categoría "a" 203,00 296		n)	_,			
o) Otros no previstos 58,00 666 77) Vidrios y/o espejos 97,00 294 78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: Categoría "a" 203,00 296				• •		
77) Vidrios y/o espejos 97,00 294 78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: Categoría "a" 203,00 296				~		
78) Vehículos de auxilio 72,00 295 79) Venta de calzados: Categoría "a" 203,00 296	77)	,				
a) Categoría "a" 203,00 296						295
	79)					
b) Categoría "b" 136,00 297						
		b)		Categoría "b"	136,00	297

Categoria "b"	80)			Derechos de repartos: por los derechos de inspección y control higiénicos de los productos y/o inscripción de vehículos y siempre que se acredita fehacientemente la propiedad de los mismo se pagará:		
Base Caregoria "b" Categoria "b" Carrito panchero y/o papa fritas 55,00 298		a)			39,00	298
Sample Carrito panchero y/o papa fritas 55,00 298 Carrito par 51,00 300 301 30		_ ′		· ·		
	81)					
Say Casa de remates						300
Section				Casa de remates		
a				Compra venta:		
Categoria "b" Categoria "b" Secritorios y oficinas Secritorios	'	٠,		·	131,00	302
Categoria 'c' Escritorios y oficinas Escritorios y oficinas Escritorios y oficinas Escritorios y oficinas Escritorio de comercio u oficinas administrativas 159,00 305 686 687 Estudio Jurídico-Contable y/oContables o Jurídicos 159,00 688 688 Gimnasios 123,00 307 688 688 Casa de cambio 123,00 307 688 689 Laboratorio de Análisis 124,00 309 700 701 700 7					88,00	303
					45,00	304
a	85)			Escritorios y oficinas		
Section	ĺ				159,00	305
Institutos de belleza		b)		Estudio Jurídico-Contable y/oContables o Juridicos	159,00	668
Separation	86)			Gimnasios	123,00	306
89	87)			Institutos de belleza	123,00	307
90	88)			Casa de cambio	122,00	308
91	89)			Laboratorio de Análisis	124,00	309
92 Peleterías 267,00 312 319 310 313 313 313 313 313 313 313 313 313 313 313 315 3	90)			Molienda de Minerales		
93 94 Pescaderías 93,00 313 314 94 Veterinarias 123,00 314 315 96 Carpinteria Metálica 3 Categoria "a" 88,00 669 670 Categoria "b" 61,00 670	91)			Ópticas		
94 Veterinarias 123,00 314 95 Veterinarias 131,00 315				Peleterías	267,00	
95	93)			Pescaderías	93,00	313
96				Veterinarias	•	-
A					131,00	315
Description of the computation	96)			· ·		
97)			•	-		
A			b)		61,00	670
Section Categoria "b" Section	97)	١.		·		
98) Galpón de Empaque y Afines 131,00 676 Categoria "a" 99,00 677 670 Categoria "b" 99,00 677 78,00 678 678,00 678						
a) Categoria "a" 99,00 676 676 676 677 678,00 678 677 678,00 678 678 679 677 679				· ·	39,00	672
b) Categoria "b"	98)					
Categoria "c" 78,00 678		_ ′		· ·	-	
99) Alquiler de Equipo de sonido 131,00 679 100) Introducción de Mercaderia y Reparto 105,00 680 173,00 681 102) Ripiera (Extracción y Venta) 220,00 682 103) Salas con equipo de computación para conexión a Internet, juegos de red o video juegos Por funcionamiento local 117,00 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 751 750 750 751 750 750 751 750				· ·		
100)					•	
Consultorio Médico Ripiera (Extracción y Venta) Salas con equipo de computación para conexión a Internet, juegos de red o video juegos a) Por funcionamiento local Por cada máquina T,00 750 Por cada máquina Categoria "A" - Salón de Fiesta 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 119,00 798 804 Categoria "C" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 119,00 799 Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "B" - Pub Bailables Base tributaria 100,00 800 Categoria "E" - Pub Bailables Base tributaria 142,00 801						
Ripiera (Extracción y Venta) Salas con equipo de computación para conexión a Internet, juegos de red o video juegos a) Por funcionamiento local Por cada máquina T,00 750 Por cada máquina Categoria "A" - Salón de Fiesta 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café Base tributaria 100,00 800 Categoria "E" - Pub Bailables Base tributaria 142,00 801		1				
Salas con equipo de computación para conexión a Internet, juegos de red o video juegos Por funcionamiento local Por cada máquina T,00 750 Por cada máquina Categoria "A" - Salón de Fiesta Base tributaria Categoria "B" - Boliches Salas con equipo de computación para conexión a Internet, juegos de red o video juegos 7,00 751 Esparcimiento y Divesión Nocturna Categoria "A" - Salón de Fiesta 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "B" - Boliches 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 100,00 800 Categoria "E" - Pub Bailables 1142,00 801						
red o video juegos Por funcionamiento local Por cada máquina T,00 750 Por cada máquina T,00 751 Esparcimiento y Divesión Nocturna Categoria "A" - Salón de Fiesta 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 119,00 799 Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 119,00 799 Adicional por m2 cubierto habilitado 0,47 803 Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 0,47 803 Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 100,00 800 Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria		1			220,00	682
a)	103)				
b) Por cada máquina Esparcimiento y Divesión Nocturna Categoria "A" - Salón de Fiesta 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 100,00 800 Categoria "E" - Pub Bailables Base tributaria		٥/		, ,	117.00	750
Esparcimiento y Divesión Nocturna Categoria "A" - Salón de Fiesta 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801						
a) Categoria "A" - Salón de Fiesta 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado b) Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado c) Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado c) Dase tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado d) Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 100,00 800 2) Adicional por m2 cubierto habilitado categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801	104				7,00	751
1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado b) Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado c) Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 119,00 798 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 3) Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 100,00 800 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 6) Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 119,00 798 119,00 799 119,00 7	104	1				
Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 100,00 800 Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801		a)			119.00	797
b) Categoria "B" - Boliches 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado c) Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado d) Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 30,47 803 6) Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801			,			
1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado c) Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 2) Adicional por m2 cubierto habilitado d) Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 2) Adicional por m2 cubierto habilitado e) Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 100,00 800 0,47 803 e) Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria		h)			0,47	000
2) Adicional por m2 cubierto habilitado c) Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado d) Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 6) Categoria "E" - Pub Bailables 7) Base tributaria 100,00 800 0,47 803 112,00 801		5)			142.00	798
c) Categoria "C" - Local Bailable para Menores de 18 años (Matiné) Base tributaria 119,00 799 Adicional por m2 cubierto habilitado 0,47 803 d) Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 100,00 800 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 2) Adicional por m2 cubierto habilitado categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801						
1) Base tributaria 119,00 799 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 0,47 803 d) Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 100,00 800 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 0,47 803 e) Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801		c)		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	.,	
2) Adicional por m2 cubierto habilitado Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 100,00 800 Adicional por m2 cubierto habilitado categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801				• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	119,00	799
d) Categoria "D" - Restaurante / Café 1) Base tributaria 100,00 800 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 0,47 803 e) Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801			,			
1) Base tributaria 100,00 800 2) Adicional por m2 cubierto habilitado 0,47 803 e) Categoria "E" - Pub Bailables 1) 142,00 801		d)	-			
2) Adicional por m2 cubierto habilitado e) Categoria "E" - Pub Bailables 1) Base tributaria 142,00 801		′			100,00	800
e) Categoria "E" - Pub Bailables Base tributaria 142,00 801					-	
1) Base tributaria 142,00 801		e)				
		ĺ		<u> </u>	142,00	801
				Adicional por m2 cubierto habilitado	0,95	804

105) Art.16*) Base tributaria Adicional por m2 cubierto habilitado Hornos Crematorios COMPRAVENTA AMBULANTE: por derechos de inspección para la compra y/o venta ambulante de sustancias alimenticias y/o mercaderias, se abonará: Por dia: Categoria "b" Categoria b" Categoria "b" Categoria "b" Categoria "b" Categoria "b" Categoria "b" Categoria b" Categoria "b" Cate			f)		Categoria "F" - Bar, Pub o Resto Bar		
Art.16") Addicional por m² cubiento habilitado Hornos Crematorios COMPRAVENTA AMBULANTE: por derechos de inspección para la compra y/o venta ambulante de sustancias alimenticias y/o mercaderías, se abonará: Por día: Categoría "b" Categoría "b" Categoría "c" Categoría "a" Categoría "a" Categoría "a" Categoría "a" Categoría "a" Categoría "b" Categoría			۱)	1)	-	95,00	802
Art.16°) COMPRAVENTA AMBULANTE: por derechos de inspección para la compra y/o venta ambulante de sustancias alimenticias y/o mercaderías, se abonará: Por día: Categoría "b" Categoría "b" Categoría "c" 21 a) Categoría "a" Categoría "a" Categoría "c" Por bimestre a) Categoría "b" Categoría "c" Por bimestre a) Categoría "b" Categoría "c" Por bimestre a) Categoría "b" Categoría "b" Categoría "b" Categoría "c" Por año a) Categoría "b" Categoría "c" Por año a) Categoría "c" Por año Categoría "c" Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescriçciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades enaxas al 50% del valor que corresponda e acada una. Art.18°) La falta de pago de dos (2) períodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características. La contentidade contentinaciones de calidad, el contentinaciones de calidad, el contentinaciones de calidad, el contentinaciones de calidad, el					Adicional por m2 cubierto habilitado		803
y/o venta ambulante de sustancias alimenticias y/o mercaderías, se abonará: Por día: Categoría "a" 35,00 316 Categoría "b" 26,00 318 Por mes: a) Categoría "a" 294,00 319 b) Categoría "b" 26,00 318 Por mes: c) Categoría "b" 176,00 320 Categoría "b" 176,00 320 Por bimestre a) Categoría "a" 343,00 683 b) Categoría "a" 343,00 683 c) Categoría "a" 343,00 683 c) Categoría "a" 211,00 685 Por año c) Categoría "c" 180,00 322 Categoría "c" 180,00 323 a) Categoría "a" 21,00 685 Por año c) Categoría "a" 740,00 322 Categoría "a" 740,00 322 Categoría "a" 740,00 322 Categoría "a" 740,00 323 Categoría "c" 581,00 324 Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade sincipal y conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade sincipal y lasta tres anexos puntuando la actividade en conforme a las prescripciones en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad per por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) dias a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. El aforo se cobrará por mº cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1) El aforo se cobrará por mº cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1) "Categoría		105)		Hornos Crematorios	1.000,00	-
1) a) Categoría "a" 35,00 316 31,00 317 26,00 318 26,00 318 26,00 318 31,00 317 26,00 318 31,00 317 31,00 31	Art.16°)						
a) Categoría "a" 26,00 316 31,00 317 categoría "c" 26,00 318 Por mes: a) Categoría "a" 294,00 319 Categoría "a" 294,00 319 Categoría "a" 294,00 320 Categoría "a" 176,00 320 Por bimestre a) Categoría "a" 343,00 683 Categoría "a" 211,00 684 Categoría "a" 210,00 685 Por año 210,00 685 Categoría "a" 740,00 322 Categoría "a" 20,00 685 Cat					·		
Art.18*) Categoría "b" cotaegoría "c" por mes: 2) a) Categoría "a" 294,00 319 Categoría "b" 176,00 320 Categoría "b" 176,00 320 Categoría "b" 176,00 320 Categoría "b" 176,00 320 Categoría "a" 343,00 683 a) Categoría "a" 211,00 684 Categoría "b" 211,00 685 Por año Categoría "b" 211,00 685 Por año Categoría "b" 211,00 685 Por año Categoría "b" 616,00 323 Art.17*) Art.18*) Art.18*) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría por cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes caracteristicas: Umiento con conterminaciones de calidad, el cubierto según las siguientes caracteristicas: Umiento con comercios, comercios y cubierto según las siguientes escaladad, el cubierto según las siguientes caracteristicas: Umiento con comigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierto según con terminaciones de calidad, el cubierto según las siguientes caracteristicas: Umiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierto según con terminaciones de calidad, el cubierto de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierto según terminaciones de		1)	۵,			25.00	216
Categoría "c" Por mes: a) Categoría "a" 294,00 319 b) Categoría "b" 176,00 320 c Categoría "b" 176,00 320 Por bimestre a) Categoría "b" 211,00 684 b) Categoría "b" 211,00 685 Por año categoría "c" 180,00 685 Por año a) Categoría "a" 211,00 685 Por año categoría "a" 740,00 322 Categoría "a" 581,00 323 Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18*) Art.18*) La falta de pago de dos (2) períodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Unimento de normigon ciciopeo o zapata, estrucura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
2) Por mes: Categoría "a" 294,00 319 Categoría "b" 176,00 320 Categoría "c" 154,00 321 Por bimestre 3 43,00 683 b) Categoría "a" 241,00 684 c) Categoría "b" 211,00 684 c) Categoría "b" 211,00 685 Por año 323 Categoría "b" 616,00 323 Categoría "b" 616,00 323 Categoría "c" 616,00 323 Categoría "c" 616,00 323 Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade principal al 100% del valor que fijia la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18*) Art.18*) Art.18*) La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) dias a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Unimento de normigon cicopeo o zapata, estructura oe normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierta de los					•		
Art.18*) Categoría "a" 176,00 320 Categoría "c" 176,00 320 Categoría "c" 176,00 320 Categoría "c" 176,00 320 Categoría "a" 343,00 683 b) Categoría "b" 211,00 684 c) Categoría "c" 180,00 685 Por año a) Categoría "c" 180,00 321 Por año Categoría "c" 180,00 685 Por año categoría "b" 616,00 323 Categoría "c" 616,00 323 Categoría "c" 616,00 323 Categoría "c" 616,00 323 Por año categoría "c" 616,00 323 Categoría "c" 616,00 323 Art.17*) Art.18*) Art.18*) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cumiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el		2)	0,		-	_0,00	0.0
Art.18°) Categoría "c" Por bimestre a) Categoría "a" Categoría "b" Categoría "c" Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18°) Art.18°) Art.18°) El afata de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercias y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el		-,	a)			294,00	319
Art.18°) Por bimestre Categoría "a" b) Categoría "b" clategoría "b" clategoría "c" Por año a) Categoría "a" b) Categoría "a" clategoría "b" Categoría "a" clategoría "b" Categoría "p" Categoría "b"					Categoría "b"	176,00	320
a) b) Categoría "a" 343,00 683 c) Categoría "b" 180,00 685 Por año a) Categoría "a" 740,00 322 Categoría "b" 616,00 323 categoría "c" 616,00 323 Categoría "c" 616,00 323 Categoría "c" 616,00 323 For inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18°) Art.18°) Art.18°) Art.19) A) 1) Categoría "a" 70,00 322 For inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal y hasta tres anexos puntuando la actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18°) La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cumiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el categoría de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el			c)		·	154,00	321
Art.18°) Categoría "b" Categoría "b" Categoría "c" 180,00 685 Por año Categoría "a" 740,00 322 Categoría "b" 740,00 323 Categoría "b" 740,00 323 Sal, Do Categoría "b" 740,00 323 Categoría "b" 740,00 323 Categoría "b" 740,00 323 Sal, Do 324 Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18°) La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: cumento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierto según las sou metálica con terminaciones de calidad, el cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el cubierto según las siguientes características:							
Art.17°) Categoría "c" Por año Categoría "a" Categoría "a" Categoría "c" Categoría "b" Categoría "c" Categoría "a" Categoría "c" Categoría "					· ·		
Art.17°) Art.17°) Por año Categoria "a" Categoria "b" Categoria "c" Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Curnento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el					· ·		
Art.17°) Art.17°) Art.17°) Art.17°) Art.17°) Art.17°) Categoria "a"		3/	C)		9	100,00	000
Art.17°) Art.17°) Categoria "b" Categoria "c" Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18°) La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la cadacidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: umento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el		3)	a)			740.00	322
Art.17°) Categoria "c" Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18°) La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Limiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
Art.17°) Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividade principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18°) La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercias y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Limiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
comercio y que se encuentren instalada en el Departamento de Lavalle, conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. Art.18°) Art.18°) Art.18°) Art.19) Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Unimento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el	Art.17°)				Por inspección General relévese toda actividad sujeta al pago de patentes de		
conforme a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1º Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Limiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el					,		
determinando por cada actividad, la principal y hasta tres anexos puntuando la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Umiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el					· ·		
la actividad principal al 100% del valor que fija la presente Ordenanza y las actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una. La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN Art. 19) A) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1º Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el					· · ·		
La falta de pago de dos (2) periodos consecutivos o alternados de derechos de inspección y control de seguridad e higiene por habilitación de industrias, comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN Art. 19) A) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
Art. 19) Art. 19 Art. 19) Art. 19 Art. 19) Art. 19 Art. 19) Art. 19 Art. 19) Art. 19					actividades anexas al 50% del valor que corresponda a cada una.		
Art. 19) Art. 19 Art. 19) Art. 19 Art. 19) Art. 19 Art. 19) Art. 19 Art. 19) Art. 19	Art.18°)						
comercios y actividades civiles, dará lugar a la caducidad de la habilitación comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN Art. 19) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Ulmiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el	,,						
comercial, la que podrá ser decretada por el Departamento Ejecutivo previo emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Umiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
emplazamiento en diez (10) días a efectuar el pago correspondiente, bajo el apercibimiento de proceder al dictado del acto indicado. TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
Art. 19) A) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
TITULO SEXTO DERECHOS DE EDIFICACIÓN El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
Art. 19) A) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1) Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
Art. 19) A) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1) Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el					TITULO SEXTO		
Art. 19) A) El aforo se cobrará por m² cubierto según las siguientes escalas: Vivienda Unifamiliar: 1) Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el							
A) Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Umiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el					DERECTION DE EDITIONOIST		
A) Vivienda Unifamiliar: 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Umiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el	A(40)						
1) 1° Categoría: de hasta dos plantas sobre nivel de terreno con las siguientes características: Ulmiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
características: Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado, cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el	A)		1)				
cubierta de losa, madera vista o metálica con terminaciones de calidad, el			''				
					Cimiento de normigon ciciopeo o zapata, estructura de normigon armado,		
3.00 3/3						3,00	325
m². 2) 2° Categoría: vivienda unifamiliar en planta baja de iguales características			2)			0,00	020
constructivas el m².: 2,30 326			-/		The state of the s	2,30	326
3) 3° Categoría: vivienda unifamiliar en planta baja de tipo económica:			3)		3º Categoría: vivienda unifamiliar en planta haia de tino económica:		
Cimiento de hormigón ciclópeo o zapata, estructura de vinculación de							
hormigón armado, cubierta de rollizos, caña y barro, metálica, con					·	4.50	207
terminaciones de calidad, el m².: 1,50 327 B) Edificios de usos múltiples: se consideran en este grupo los edificios para	D/					1,50	321
B) Edificios de usos múltiples: se consideran en este grupo los edificios para vivienda multifamiliares, oficinas, hoteles o similares, actividades culturales,	В)						
sociales religiosas, salud y edificios de usos múltiples, el m².: 3,75 328						3.75	328
C) Edificios de uso comercial: cualquier tipo por m².: 3,75 329	C)						

Β)		E 1992 con la constanta la constanta la		
D)	1)	Edificios de uso industrial:	- 3,75	330
	1) 2)	 1º Categoría: con cubierta de losa de hormigón armado el m².: 2º Categoría: con cubierta metálica y estructura de sostén de hormigón 		330
	2)	armado el m².:	3,00	331
	3)	3° Categoria: con cubierta y estructura metálica el m²	2,50	332
E)	3)	Galpones: se considera galpón a toda estructuración que tenga uno o más		002
L)		laterales cerrados por muros, carpintería etc.:		
	1)	Galpones con mamposterías de ladrillo granulado volcánico, estructura		
	• ,	resistente de hormigón, totalmente cerrado el m²,:	2,10	333
	2)	Galpones con estructuras metálicas y cierres con mampostería de ladrillo,		
	,	carpintería o similares, el m².:	1,50	334
F)				
		Tinglados: se considera tinglado cuando todos los laterales son abiertos, sin		
		ningún tipo de cierre, en caso de terrenos entre medianera, se considera tinglado, cuando esta libre de cierre medianeros a dos metros del mismo.		
	1)	Tinglados con estructuras de hormigón armado m².	1,50	335
	2)	Tinglados con estructuras metálicas o madera el m².	1,05	336
G)		Se aplicará un incremento a las construcciones cuya superficies se encuentre		
		según el siguiente detalle:	100%	
		Las superficies desde 50-100 m2 Las superficies mayores a 100 m2	100% 200%	
Art. 20)		REFACCIÓN:	200 /6	
AI (. 20)		Por derecho de refacción:		
	a)	Sobre presupuesto abalado por inspección	5%	337
	b)	Aforo mínimo	35,00	338
Art.21°)		CONSTRUCCIONES CLANDESTINAS:	-	
A)		Viviendas	3,75	339
B)		Usos múltiples	4,65	340
C)		Uso comercial	4,65	341
D)		Uso industrial	4,65	342
E)		Galpones	2,60	343
F)		Tinglados	1,90	344
G)		Además deberá abonar sobre esos derechos de construcción, el recargo		
	1)	correspondiente, según los siguientes casos: Obra Clandestina presentación espontánea por el propietario	300%	
	1) 2)	Obra clandestina presentacion espontanea por el propietano Obra clandestina detectada por el Municipio:	400%	
Art.22°)	۷)	CIERRES	400 /0	
AILLE J		Por derechos de construcción de cierres, por metro o fracción:		
A)		Cierre mampostería de ladrillo o bloc de cemento	4,45	345
B)		Cierre con verja de hierro	2,60	346
Art.23°)		POR DERECHO DE CONSTRUCCIÓN DE PUENTE, VEREDA Y OBRAS		
		MENORES:	-	
A)		Puentes para vehículos	35,00	347
B)		Puentes para peatones	18,00	348
C)		Por la construcción de veredas(incluyendo línea y nivel) el m². o fracción	2,60	349
D)		Por abrir, cerrar, cambiar puertas, ventanas en vidrieras	35,00 35,00	350 351
E) Art.24º		Por transformar puertas, portones, ventanas en vidrieras: POR DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN DE PILETAS, POZOS Y OTRAS		331
AI 1.24		OBRAS:	_	
A)		Por construcción de piletas en bodegas y fabricas de aceite para la		
- ",		elaboración y conservación del producto, por c/HL.	0,45	352
B)		Por la construcción de piscinas en casa de familia , por m³ o fracción	1,85	353
C)		Por excavación de sótano en establecimientos comerciales e industriales por		
		m³	13,05	354
D)		Por excavación de sótano en casa de familia por m³ o fracción	13,05	355
E)		Por abertura de zanja o pozo séptico	13,05	356
F)		Por abrir desagües pluviales en establecimientos industriales	78,25	357
G)		Por abrir desagües pluviales en casa de familia	13,05	358
H)		Por la construcción de piletas aclaradoras de agua o depósito, por m³ o	13,05	359

J) Art.25° A)	1) 2)	Por la construcción de piletas aclaradoras de agua o depósito, para uso industrial, por m³ o fracción Por la construcción de tanque elevado para reserva de agua En establecimientos comerciales e industriales por m³ o fracción En viviendas familiar por tanque POR DERECHO DE CONSTRUCCIÓN DE MAUSOLEO Y TUMBA Por la construcción de mausoleo, por m² o fracción	39,10 - 32,60 22,17 - 45,00	360 361 362 363
B)	Ш	Por la construcción de tumbas piletas: En el sector de inhumación, todo su espesor deberá ser suelo permeable; deberá existir, bajo el piso de inhumación, una capa de tierra de un espesor mínimo de cuatro (4) metros, antes de llegar a la lamina acuosa, cuya cota deberá corresponder al nivel de la napa freática en época de máxima y en ciclo climático húmedo.		
Art.26º)	1) 2) 3)	Hasta dos féretros Por cada féretro más Para la colocación de urnas LOTEOS Y FRACCIONAMIENTOS	15,00 8,00 8,00	364 365
Art.27º	ш	Por revisión de planos y control de lote o fracción PLANOS TIPO VIVIENDA ECONÓMICA: Por la primera copia de cada plano se cobrara	22,17 - -	366
A)	1) 2) 3) 4)	Zona Urbana Superficie hasta 300 m² de terreno Superficie hasta 600 m² de terreno Superficie hasta 900 m² de terreno Superficie hasta 1500 m² de terreno	- 85,00 130,00 225,00 405,00	367 368 369 370
В)	1) 2) 3) 4)	Zona Rural Superficie hasta 2 ha. de terreno Superficie hasta 4 ha. de terreno Superficie hasta 6 ha. de terreno Superficie hasta 10 ha. de terreno	96,00 130,00 225,00 405,00	371 372 373 374
Art.28° Art.29°	Ш	Por cada copia subsiguiente se abonará El solicitante de los planos a que se refiere el art. 27 deberá reunir los siguientes REQUISITOS Ser propietario o comprador del terreno donde va a edificar a tal efecto presentar escritura o boleto de compra-venta, debidamente legalizados Hacerse cargo de la Dirección Técnica de la Obra para lo cual contratara a un	18,00	375
C)		profesional habilitado, que llenará la correspondiente solicitud Cumplimentar todos los requisitos municipales vigentes para obras privadas		
D) Art.30º)	Ш	Presentar línea de edificación si correspondiera Autorizase al Departamento Ejecutivo a efectuar un 50 % de descuento en el arancel correspondiente para casos especiales que así lo soliciten, previo informe de la Dirección de Desarrollo Humano.		
	ш	TITULO SÉPTIMO DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE		
		PUBLICIDAD Y PROPAGANDA		
Art.31º	ш	Toda publicidad o propaganda que se realice por medio de avisos, letreros, etc., estará sujeta al pago de los derechos que a continuación se detallan:		
A)	1)	AFORO BIMESTRAL METRO CUADRADO O FRACCIÓN: (permanente y/o transitorio) Luminoso Iluminado	5,00 4,00	376 377
В)	2) 3) 4)	Animado Impreso MÓVIL: Aforo anual en vehículos automotores y por unidad y por m² o	12,00 5,00 -	378 379

C) D)	1) 2)	ı	Luminoso, iluminado y/o animado Impreso AFICHES: Por cada Cincuenta (50) PUBLICIDAD AÉREA: por la propaganda comercial que se realice desde aeroplano, globo y similares, consistente en letreros de cola alas o fuselajes,	62,00 45,00 47,00	380 381 382
E)		٠	sonora, con folletos, etc. por firma o por día: PUBLICIDAD SUNUKA: toda propaganda o publicidad que se realice por medio sonoro estará sujeta a pago de los derechos que a continuación se detallan:	281,00	389
- /	1) 2) 3)	ı	Por día Por bimestre Por año PLACAS PROFESIONALES Y SIMILARES:	8,00 61,00 293,00	390 391 392
F)	1)		Consultorios médicos bioquímicos, odontológicos, veterinarias, etc., por placa y por año Estudio jurídico, contable, de arquitectura, de ingeniería, etc. por placa y por	196,00	393
	2)		año Centros asistenciales, sanatorios, clínicas, hospitales privados, institutos o	196,00	394
K)	4)		similares, por placa y por año Auxiliares de medicina por placa y por año EMPRESA DE PUBLICIDAD	320,00 23,00	395 396
K)	1) 2)		Categoría "a" Categoría "b"	115,00 63,00	398 399
		٠	Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por cien (100%)		
			TITULO OCTAVO		
			TASA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA		
Art.32º			Por la prestación de servicios de protección sanitaria se abonará los siguientes derechos		
A) B)			Libreta sanitaria. Por cada una Libro Oficial de Inspección. Por habilitación cada uno	25,00 35,00	400 401
C) D)			Análisis bromatológico cada uno Natatorios control higiénico sanitario por temporada y por persona	19,00 39,00	402 403
E)	1)		Servicio de Desinfección: Domiciliar, por cada habitación Salas de espectáculos públicos, locales comerciales, industriales, etc. por m²	7,00	407
	3)		o fracción Lucha antichagásica por m² o fracción (radio urbano) Desinfección de baldíos:	0,52 0,20	408 409
		a) b)	Hasta 200 m ² Más de 200 m ² , se abonará por cada metro cuadrado excedente	279,00 3,00	410
	5)	a) b)	Vehículos afectados al transporte de pasajero: Ómnibus y microómnibus, por mes, por unidad Taxis o automotores de alquiler por mes c/ unidad	32,00 26,00	411 412
			TITULO NOVENO		
			DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO		
Art.33º A)			Con elementos y/o actividades previamente habilitadas y reglamentarias;		
- '	1) 2) 3)		Mesas en vereda, cada una por mes: Mesas en vereda, cada una bimestre:	1,00 3,00 4,00	413 414 415

	4)		Sombrillas en vereda, cada una por día:	1,00	416
	5)		Sombrillas en vereda, cada una por mes:	3,00	417
	6)		Sombrillas en vereda, cada una por bimestre:	4,00 9,00	418 419
	7) 8)	2)	Escaparate, stand, cada una por día: Escaparate, stand, cada una por mes:	20,00	420
		a) b)	Stand exclusivamente para Artesanos, por mes	19,00	420
	9)	5)	Escaparate, stand, cada una por bimestre:	34,00	421
	10)		Vehículo de transporte de pasajeros o carga con parada fija, cada una por	0 1,00	
	,		bimestre:	7,00	422
	11)		Toldo con o sin publicidad, por m² o fracción, cada uno por bimestre:	3,00	423
	12)		Panchero, cada uno por bimestre	16,00	424
	13)		Bomba de expendio de combustible, cada una por bimestre:	7,00	425
	14)		Vitrina, mural, exposición vía pública o pasaje comercial, por m² o fracción		
			por bimestre	9,00	426
B)			Con puestos o paradas transitorias, con venta de productos varios, en el		
			transcurso de eventos de atracción y/o espectáculos públicos, abonará		
			diariamente :	100,00	427
			En ejercicio de estas actividades no podrá iniciarse sin haberse otorgado,		
			previamente, el permiso precario del D.E. y abonado el derecho		
C)			correspondiente al lapso autorizado para su utilización.	-	
C)			Por la ocupación de la vía pública, con cables, postes, caños u otras instalaciones de redes de distribución aéreas o subterráneas para servicio		
			eléctrico, telefónico, telegráfico, audio, televisión en circuito cerrado,		
			transmisión de datos, gas agua potable, cloacas, y otros, pagarán		
			mensualmente:	_	
	1)		Por cada metro de longitud de cable, caño, etc.	0,04	
	2)		Por cada poste de líneas aéreas, gabinete o cámara	0,39	
	3)		Cuando se apoyen instalaciones de dos o más empresas en un mismo poste,		
			se pagarán los derechos correspondientes a cada una de ellas		
			independientemente.	-	
	4)		Por aparatos de teléfonos que se encuentren situados en espacios abiertos		
			se abonará por unidad y por bimestre.	65,00	
	5)		Las empresas prestatarias de cada servicio deberán presentar		
			trimestralmente una declaración jurada de la cantidad de metros de: cables,		
			cañerías y de postes o columnas instalados para que se efectúe la		
D)			correspondiente liquidación.	-	
D)	1)		Publicidad en espacios del Polideportivo Municipal: Pared interior Polideportivo 1 m2 por año	435,00	
	1) 2)		Tablero digital 1m2 x año	1.087,00	
	2)		Tableto digital Title X and	1.007,00	
			TITULO DÉCIMO		
			DERECHOS DE CEMENTERIO		
			DEREGNOS DE SEMERTERIS		
Art.34°)			CONCESIÓN DE NICHOS:		
7 ll t.lo-7 /			Las concesiones de nichos para las inhumaciones en pabellones existentes,		
			los que se desocupen y los que se construyan en el futuro, seran otorgadas		
			por un periodo de diez (10) años (Art.43º Ord,138/97)-		
			Se pagará los siguientes valores:		
A)			Adultos:		
	1)		Primera fila	1.945,00	428
	2)		Segunda fila	3.890,00	429
	3)		Tercera fila	2.930,00	430
	4)		Cuarta fila	975,00	431
	5)		Quinta fila	330,00	432
B)	4.		Párvulos:	475.00	400
	1)		Primera fila	475,00	433
	2)		Segunda fila	945,00	434 435
	3)		Tercera fila	850,00	435

	4)	Cuarta fila	330,00	436
C)	5)	Quinta fila Nichos usados:	235,00	437
C)		Setenta y Cinco por ciento (75%) del valor de nicho nuevo	-	438
D)		CONCESIÓN DE NICHOS URNAS: por 20 años	-	.00
,		Fila 1° y 5°	285,00	774
		Fila 2º y 3º	615,00	775
		Fila 4º	475,00	776
F)		Lápidas:	-	
		En todos los casos, al valor del nicho deberá agregarse el de la lápida, conforme a lo dispuesto por Resolución del Departamento Ejecutivo, que se		
		realizará en función a los costos determinantes.	_	
Art.35°)		CONCESIÓN DE TERRENOS:	-	
<i>,</i>		Las sepulturas para adultos medirán 2,20 x 0,90 mts interno no debiendo		
		exceder de 2,40 x 1,10 mts con trabajo de arte o loza y para párvulos 1,40 x		
		0,70mts, interno no debiendo exceder de 1,60 x 0,90 mts, con trabajo de arte		
		o loza, según planimetría anexa	-	
		Por la concesión de terrenos para sepultura en tierra por 7 años sin renovación, para construcción de tumba pileta por 15 años y mausoleos por		
		20 años, se pagarán los siguientes valores:	_	
A)		Para sepultura en tierra:	-	
,	1)	Adultos	380,00	440
	2)	Párvulos	190,00	441
B)		Para construcción de tumba pileta:	960,00	687
C)	4)	Para mausoleos:	- 4.255,00	440
Art.36°)	1)	Terreno de 3 mts. por 3 mts. RENOVACION DE CONCECIONES AL USO DE NICHOS Y DE	4.255,00	442
Art.30*)		NICHOS: En caso de haberse vencido la concesión y no pueda efectuarse la		
7.9		reducción de los restos se extenderá la renovación de la concesión por:		
		Se otorgará una nueva renovación por igual periodo, debiendo abonar el		
		setenta y cinco (75%) del valor que se fije para un nicho nuevo. Cuando el		
		cabo de los veinte años de la inhumación no fuere posible la reducción		
		natural de los restos, podrá solicitarse la ampliación del plazo de diez (10)		
		años más, previo pago de los derechos correspondientes, siendo en este caso el sesenta y cinco (65%) del costo del nicho nuevo. (Arti. 49º, Ord.		
		138/97), En ningún caso la concesión deberá superar el plazo de 40 años.		
B)		MASTABA:		
	1)	La renovación será por (10) años, y su valor será del setenta y cinco (75%)		
		del valor de un nicho de un nicho de 4º fila. En ningún caso la conceción		
0)		podrá superar el plazo de 40 años.		
C)	1)	TUMBAS PILETAS: La renovación será 15 años debiendo abonar el 100% de una nueva. En		
	')	ningún caso la concesión podra superar el plazo de 45 años.		
D)		MAUSOLEO:		
,		Terminada la concesión, la reñovación será por 15 años más debiendo		
		abonarse el 100% del valor de una concesión nueva. En Ningún caso la		
		concesión podrá superar el plazo de 60 años, salvo que se encuentre dentro		
		de lo establecido en el Art. 4º de la ordenanza 138/97 de Cementerios		
E)		NICHOS URNAS:		
_/		Se extenderá la concesión otorgada por 20 años más debiendo abonarse el		
		100% del valor de uno nuevo. En ningún caso la concesión podrá superar el		
		plazo de 40 años.		
		Los trámites de renovación de concesión que se hubieran realizado en el		
		marco de lo establecido por la Ordenanza Nº28/95, se verán benefiaciados		
Art 271		por los alcances del el Art. 37. DERECHO DE TRANSFERENCIA		
Art.37) A)		Mausoleo	95,00	787
B)		Pileta	47,00	788
-/			•	

Art.39*) Art.39*) Art.39*) Art.39*) Art.40*) Art	Art.38°)			POR DERECHOS DE INHUMACIÓN:		
POR DERECHOS DE EXHUMACIÓN SE ABONARA 38,00 688 38,00 689 38,00 38	A)					
A)				<u> </u>	38,00	
Sepultura Tierra						000
Multas por infracciones a la Ordenanza 138/97 de Cementerios. A cocherias Fuera de horarios de Inhumación Multas Art.19, 20 y 29 Ord.138/97 de Cementerios Multas Art.19, 20 y 29 Ord.138/97 de Cementerios, por las condiciones de cierre y resistencia de las Cajas Metálicas. Art.419 Art.419 Art.419 Art.419 Art.419 Britas Art.219 Ord.138/97 de Cementerios, Inhumnaciones de cadaveres en otro lugar que no sean el Cementerio de Villa y Costa de Araujo. REDUCCIONES - (Art. 51 y sagles Ord. 138/97) Restos depositados en mausoleo, nichos o piletas Restos depositados en esputturas No se permitirá la reducción de restos de cadaveres provenientes de: Mausoleos, Parateones, Nichos o Tumbas piletas, que hubisean sido inhumados en feretros dobles con cajas de zinc o los que establece la Ordenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFIQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de exitnios sepultuados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). EXERTIFICADO DE CONCESION: Mausoleos Para la Apertura de Fretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). EXERTIFICADO DE CONCESION: Mausoleos Nichos Umas Para la Apertura de Fretros, cuyos cada						
Art.40°) Art.40°) Art.40°) Art.40°) Art.41°) Art.41°) Art.42° Art.42° Art.42° Art.43°) Art.42° Art.43°) Art.43°) Art.43° Art.43° Art.43° Art.43° Art.44°) Art.44°) Art.44°) Art.44°) Art.44°) Art.44° Art.44° Art.44° A) B) Multas propietanis os contraventores (application os contraventores) (a						
Art.42°) Art.42°) Art.42°) Art.43° Art.42° Art.43° A) Art.43° Art.43° A) Art.44° A) Art.43° Art.44° A) Art.44° A) B) A cocherias B) Art.419 A) B) Art.419 Art.419 Art.419 Art.420 Art.420 Art.43° Art.43° Art.43° Art.440 Art.4410					37,00	031
b) Multas Art.19, 20 y 29 Ord. 138/97 de Cementerios Multas Art.21º Ord. 138/97 de Cementerios, por las condiciones de cierre y resistencia de las Cajas Metálicas. Multas Art.21º Ord. 138/97 de Cementerios, Inhumnaciones de cadáveres en otro lugar que no sean el Cementerio de Villa y Costa de Araujo. Art.41º) A) Art.41º) Restos depositados en mausoleo, nichos o piletas RebUCCIONES (Art. 51 y segtes Ord. 138/97) Restos depositados en mausoleo, nichos o piletas Restos depositados en espulturas No se permitirá la reducción de restos de cadaveres provenientes de: Mausoleos, Panteones, Nichos o Tumbas piletas, que hubiesen sido inhumados en fertros dobles con cajas de zinc o los que establece la Ordenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFIQUESE el art. 52 de Ord 133/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en lierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) Mausoleo Sepultura Tumbas Pileta y Nichos en gral. MirroDucción Y/o Traslado 11 Jounda Pileta 2) Nichos 13,000 455 Nichos 13,000 455 Art.44°) A) Mausoleos Nichos 10,000 455 Art.44°) A) Mausoleos A Nichos 10,000 455 Art.44°) A) Mausoleos A Nichos 11 Jana A Mausoleos A Nichos 12 Jana A Mausoleos A Nichos 13 A Tumba-Pileta 12 Jana A Mausoleos A Nichos 30 A Nichos 40 Jerecho Jerecho Jerechos de adquisición. Derechos por colocar loza de cemento para cubir sepultura en tierra.	/ u u - v /	1				
b) Multas Art.19, 20 y 29 Ort.138/97 de Cementerios 405,00 Multas Art.21º Ord.138/97 de Cementerios, por las condiciones de cierre y resistencia de las Cajas Metálicas. Art.41°) Art.41°) Art.41°) Art.41°) B) Restos depositados en mausoleo, nichos o piletas REDUCCIONES (Art. 51 y estques ord. 138/97) Restos depositados en mausoleo, nichos o piletas Restos depositados en sepulturas No se permitirá la reducción de restos de cadaveres provenientes de: Mausoleos, Panteones, Nichos o Tumbas piletas, que hubiesen sido inhumados en feretros dobles con cajas de zinc o los que establece la Ordenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios, sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFIQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) Mausoleos Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. Art.43°) A) Mausoleos Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. Art.44°) A) Mausoleos Art.44°) A) Mausoleos Art.44°) A) Mausoleos A Mausoleos			a)	Fuera de horarios de Inhumación	203,00	
a) Multas Art.21º Ord.138/97 de Cementerios, por las condiciones de cierre y resistencia de las Cajas Metidicas. Multas Art. 22º Ord.138/97 de Cementerios, Inhumnaciones de cadáveres en otro lugar que no sean el Cementerio de Villa y Costa de Araujo. Art.41º) Art.41º REDUCCIONES - (Art. 51 v sates Ord. 138/97) Restos depositados en mausoleo, nichos o piletas B) Restos depositados en sepulturas No se permitirá la reducción de restos de cadaveres provenientes de: Mausoleos, Panteones, Nichos o Tumbas piletas, que hubiesen sido inhumados en feretros dobles con cajas de zinc o los que establece la Ordenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFIQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de exitnitos seputados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sutrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma seputura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) Mausoleo Seputitura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. IntroDUCCIÓN Y/O TRASLADO Traslado Internos a: Mausoleos Art.44°) A) Mausoleos Art.45°) A) Mausoleos Art.46°) A) Mausoleos Art.47°) A) A Mausoleos Art.48°) A) A Taraba Pileta B) C) Introducciones: 1 Traslado Externo Introducciones: 1 Traslado Externo DERECHO DE MANTENIMIENTO: Tras por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual Mausoleos Seputitura (simples: para un solo ataud) Art.45°) Art.44°) A) A Tumbas Piletas y Nichos Seputitura (simples: para un solo ataud) Art.45°) Perecho por colocar loza de cemento para cubir sepultura en tierra. Art.45°) Perecho por colocar loza de cemento para cubir sepultura en tierra.				Multas Art.19, 20 y 29 Ord.138/97 de Cementerios	405,00	
Art.41°) Art.42°) Bright art.41° Art.42°) Bright art.41° Art.42°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.44°) Art.43°) Art.44°) Art.43°) Art.44°) Art.		2			-	
Art.41°) Art.41°) Art.41°) Art.41°) Art.41°) Britan			a)			
Art.41° Art.41° Art.41° Art.41° Art.42° Britan Art.42° Art.42° Art.42° Art.42° Art.42° Art.42° Art.43° Art.43° Art.44° Art.43° Art.44° Art.4					1.890,00	
Art.419 A) B) REDUCCIONES - (Art. 51 y sagles Ord. 138/97) Restos depositados en mausoleo, nichos o piletas No se permitirá la reducción de restos de cadaveres provenientes de Mausoleos, Parteones, Nichos o Tumbas piletas, que hubiesen sido inhumados en feretros dobles con cajas de zinc o los que establece la O'rdenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFÍQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una O'rden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) B) Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. Art.43°) A) Mausoleo Art.43°) A) Mausoleos A) Mausoleos A) Mausoleos A) A) A) A) A) Art.45°) A) Art.44°) A) Art.46°) B) CERTIFICADO E CONCESION: A) A) A) A) A) Art.49° A) A) A) B) CERTIFICADO E CONCESION: A) B) B) CERTIFICADO DE CONCESION: A) B) B) CERTIFICADO DE CONCESION: A) B) CERTIFICADO D			b)		270 00	
Restos depositados en mausoleo, nichos o piletas Restos depositados en sepulturas No se permitirá la reducción de restos de cadaveres provenientes de: Mausoleos, Panteones, Nichos o Tumbas piletas, que hubiesen sido inhumados en feretros dobles con cajas de zinc o los que establece la Ordenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFIQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42*) A) CERTIFICADO DE CONCESION: Mausoleo B) Art.43*) A) I) Mausoleos Art.44*) A) Mausoleos 4) Mausoleos A) Mausoleos 4) Traslado Internos a: Mausoleos A) A) Mausoleos A) A) A) An Mausoleos A) A) An Mausoleos A) A) Diraslado Externo Introducciones: A) A) Art.44*) A) PERECHO DE MANTENIMIENTO: Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual Mausoleos Art.44*) DERECHO DE MANTENIMIENTO: Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual Mausoleos TrabaJOS FUNERARIOS: Para realizar estos trabajos deberán estar totalmente pagos los derechos de adquisición. Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 40,000 459	Art /110)				370,00	
Restos depositados en sepulturas No se permitirá la reducción de restos de cadaveres provenientes de: Mausoleos, Panteones, Nichos o Tumbas piletas, que hubiesen sido inhumados en feretros dobles con cajas de zinc o los que establece la Ordenanza 138/97 Replamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFÍQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) Art.43°) Art.43°1 Art.44°1 An IntroDuCCIÓN Y/O TRASLADO Traslado Internos a: Mausoleos Ay Tumba-Pileta Di Traslado Externo Introducciones: 1) A Mausoleos A Tumba-Pileta DERECHO DE MANTENIMIENTO: Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual Art.44°) Art.44°1 Art.44°1 Art.44°1 Art.45°) Art.45°1 Art.45°1 Art.45°1 Art.46°1 Art.46°1 Art.46°1 Art.46°1 Art.46°1 Art.47°1 Art.46°1 Art.46°1 Art.47°1 Art.48°1 Art.48°1 Art.46°2 Art.47°1 Art.48°1 Art.48°1 Art.49°1 Art.49°1 Art.49°1 Art.49°1 Art.40°1 Ar	*				142.00	769
No se permitirá la reducción de restos de cadaveres provenientes de: Mausoleos, Panteones, Nichos o Tumbas piletas, que hubiesen sido inhumados en feretros diobles con cajas de zinc o los que establece la Ordenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcuridos al menos treinta años. MODIFÍQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42*) A) Mausoleo CERTIFICADO DE CONCESION: A) Mausoleo Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. 1) Mausoleos 1170,00 692 893 Art.43*) A) 1) Mausoleos 10 Mausoleos 1170,00 693 Art.44*) A) 1) Mausoleos 10 Mausoleos						
inhumados en feretros dobles con cajas de zinc o los que establece la Ordenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFÍQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) B) CERTIFÍCADO DE CONCESION: Mausoleo B) Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. 57,00 693 INTRODUCCIÓN Y/O TRASLADO Traslado Internos a: 1) Mausoleos 40,00 452 Nichos 30,00 453 Nichos Umas 40,00 452 Nichos 30,00 455 Traslado Externo 1) A Mausoleos 150,00 456 A Nichos 10,00 457 A Mausoleos 150,00 456 A Nichos 100,00 780 ATt.44°) A) 1) Mausoleos 150,00 780 ATT.44°) A) 1) Mausoleos 150,00 780 ATUMBA-Pileta 2) 10 A Mausoleos 150,00 780 ATUMBA-Pileta 50,00 780 ATUMBA-PILETARIOS: Para realizar estos trabajos deberán estar totalmente pagos los derechos de adquisición. Derechos por colocar loza de cemento para cubirir sepultura en tierra.	,				ŕ	
Ordenanza 138/97 Reglamentaria del Funcionamiento de Cementerios; sin haber transcurridos al menos treinta años. MODIFÍQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) B) CERTIFICADO DE CONCESION: Mausoleo Mausoleo Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. 1) Mausoleos 11 Mausoleos 11 Mausoleos 12 Mausoleos 30 Nichos Urnas 40 Nichos Urnas 41 Nichos Urnas 42 Nichos Urnas 43 Nichos Urnas 44 Traslado Externo 15 11 A Mausoleos 150,00 455 Art.44°) A) DERECHO DE MANTENIMIENTO: Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual 41 Art.45°) Art.45°) Art.45°) Art.45°) Art.45°) Art.45°) Art.45°) Art.46°) Art.45°) Art.46°) Art.47°) Art.47°) Art.48°) Art.48°) Art.48°) Art.48°) Art.49°) Art.48°) Art.49°) Art.49°) Art.49°) Art.49°) Art.49°) Art.49°) Art.41°) Art.49°)				Mausoleos, Panteones, Nichos o Tumbas piletas, que hubiesen sido		
haber transcurridos al menos treinta años. MODIFÍQUESE el art. 52 de Ord 138/97 Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) B) CERTIFICADO DE CONCESION: Mausoleo Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. 57,00 693 Art.43°) A) Mausoleo Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. 57,00 693 Art.43°) Mausoleos 40,00 452 Nichos 30,00 453 Nichos Urnas 40 Traslado Internos a: 41 Traslado Externo 11 A Mausoleos 42 A Nichos 43 A Mausoleos 44 A Mausoleos 45 A Nichos 50,00 456 Art.44°) Art.44°) Art.44°) Art.44°) Art.45°) Art.44°) Art.45°) Art.46°) Art.48°) Art.48°) Art.48°) Art.48°) Art.48°) Art.48°) Art.49° Art						
138/97						
Para aquellos casos imprevistos de fuerza mayor, se deberá respetar en lo posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) B) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.44°) A) Art.45°) Art.46°) Art.47°) Art.48°)						
posible un plazo no menor de 10 años de fallecido. Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) All Mausoleo Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.43°) Art.44°) All Mausoleos Art.43°) Art.44°) All Mausoleos Art.44°) Art.45°) Art.44°) Art.45°) Art.45°) Art.45°) Art.46°						
Para los casos de extintos sepultados en tierra, este plazo será reducido a cinco años. Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°) A) CERTIFICADO DE CONCESION: Mausoleo Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. Art.43°) A) Mausoleos 1) Mausoleos 40,00 452 2) Nichos 3) Nichos 4) Traslado Internos a: 1) Mausoleos 4) Traslado Externo 1) A Mausoleos 1) A Mausoleos 4) Traslado Externo 1) A Mausoleos 1) A Mausoleos 150,00 455 Art.44°) A Mausoleos 10 A Tumba-Pileta 50,00 457 A Tumba-Pileta 50,00 458 Art.44°) A Mausoleos 10 CERTIFICADO DE CONCESION: Mausoleos 40,00 452 40,00 453 40,00 454 455 A Tumba-Pileta 50,00 456 A Nichos 100,00 780 Tumba-Pileta 50,00 780 Tumba-Pileta 10 Mausoleos 150,00 780 Tumba-Pileta 50,00 780 Tumba-Pileta 10 A Mausoleos 150,00 780 Tumba-Pileta 10 A Tumba-Pileta 50,00 780 Tumba-Pileta 10 A Tumba-Pileta 50,00 780 Tumba-Pileta 10 A Tumba-Pileta 10 DERECHO DE MANTENIMIENTO: Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual 10 Tumbas piletas y Nichos Sepulturas (simples: para un solo ataud) Nichos Urnas 50,00 784 Art.45°) Art.45°) Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 40,00 459						
Cinco años.						
Para la Apertura de Feretros, cuyos cadaveres se presuma fehacientemente, no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°)						
no hayan sufrido el proceso de deshidratación necesaria, se deberá requerir una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud). Art.42°)						
Una Orden Judicial. Queda expresamente prohibido inhumar mas de un (1) feretro en una misma sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud).						
Sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud).						
Art.42°)						
Mausoleo Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. Sepultura y Nichos en gral. Sepultura y Nichos en gral. Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. Sepultura y Nichos en gral. Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. Sepultura y Nichos en g				sepultura en tierra, siendo ésta de uso simple (para un solo ataud).		
Sepultura, Tumbas Pileta y Nichos en gral. 57,00 693 Art.43°)	Art.42°)			CERTIFICADO DE CONCESION:		
Art.43°) A) Art.43°) A) Art.43°) A) Art.43°) Art.44°) Art.44°) Art.45°) Art	A)					
A	•				57,00	693
Mausoleos 40,00 452					-	
Nichos Nichos Nichos Nichos Nichos Vichos V	A)	4)				450
Nichos Urnas 20,00 785						
A						
Traslado Externo Introducciones: A Mausoleos 150,00 456 150,00 457 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 458 150,00 780 150,00 780 150,00 780 150,00 780 150,00 782 150,00 783 150,00 783 150,00 784 150,00 784 150,00 784 150,00 784 150,00 785 150,00						
Introducciones:	B)	7)				
A Mausoleos A Nichos A Tumba-Pileta Art.44°) A) Art.44°) A) Art.44°) A) Art.44°) A) Art.44°) Art.44°) Art.44°) Art.44°) Art.45°) Art.44°) Art.45°) Art.44°) Art.45°) Art.44°) Art.45°) Art.44°) Art.45°)					-	.50
Art.44°) Art.45°) Art.44°) Art.45°) Art.44°) Art.45°) Art	- ,	1)			150,00	456
Art.44°) A) DERECHO DE MANTENIMIENTO: Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual Mausoleos Tumbas piletas y Nichos Sepulturas (simples: para un solo ataud) Nichos Urnas Art.45°) Art.45°) Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. DERECHO DE MANTENIMIENTO: Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual 150,00 780 150,00 782 100,00 783 50,00 784				A Nichos	100,00	457
A) Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual 1) Mausoleos Tumbas piletas y Nichos Sepulturas (simples: para un solo ataud) Art.45°) Art.45°) Tasa por Mantenimiento y Limpieza de Cementerio - Anual - 150,00 780 100,00 782 100,00 783 50,00 784 TRABAJOS FUNERARIOS: Para realizar estos trabajos deberán estar totalmente pagos los derechos de adquisición. Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 40,00 459		3)		A Tumba-Pileta	50,00	458
1) Mausoleos 780 2) Tumbas piletas y Nichos 100,00 782 3) Sepulturas (simples: para un solo ataud) 100,00 783 4) Nichos Urnas 50,00 784 Art.45°) Art.45°) Art.45°) Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 40,00 459	•				-	
Tumbas piletas y Nichos Sepulturas (simples: para un solo ataud) Art.45°) Tumbas piletas y Nichos Sepulturas (simples: para un solo ataud) Nichos Urnas TRABAJOS FUNERARIOS: Para realizar estos trabajos deberán estar totalmente pagos los derechos de adquisición. Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 100,00 782 100,00 783 50,00 784	A)				450.00	700
Sepulturas (simples: para un solo ataud) Art.45°) Sepulturas (simples: para un solo ataud) Nichos Urnas TRABAJOS FUNERARIOS: Para realizar estos trabajos deberán estar totalmente pagos los derechos de adquisición. Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 100,00 783 50,00 784 40,00 459					•	
Art.45°) Nichos Urnas TRABAJOS FUNERARIOS: Para realizar estos trabajos deberán estar totalmente pagos los derechos de adquisición. Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 50,00 784						
Art.45°) TRABAJOS FUNERARIOS: Para realizar estos trabajos deberán estar totalmente pagos los derechos de adquisición. A) Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 40,00 459						
totalmente pagos los derechos de adquisición. A) Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 40,00 459	Δrt 45°)	4)			30,00	104
A) Derechos por colocar loza de cemento para cubrir sepultura en tierra. 40,00 459	A11.70)					
	A۱				40,00	459

C) Art.46°)		Derecho para efectuar trabajos de albañileria serán autorizados por día. FORMA DE PAGO	20,00	
Art.46) A)	1)	Concesiones al uso de nichos y de terrenos para sepultura en tierra y Tumba Pileta. Al contado: descuento del quince por ciento (15%)		
	2)	Con facilidad de pago: Se concederá de acuerdo a la disposición del Art. 70 inc. A de la presente ordenanza.		
C) D)	1)	Concesiones de terrenos para mausoleos: Al contado Inhumaciones, exhumaciones, traslado de restos y trabajos funerarios: Al contado		
Art.47°)	ш	Por la Inscripción y/o Reinscripción Anual para realizar Trabajos en construcción, ornamentación y albañilería las empresas destinadas a realizar los mismos deberán abonar los siguientes valores anuales		
A) B)		Constructores y Ornamentadores Albañiles	250,00 150,00	695 696
Art.48°)		En caso de personas con domicilio legal fuera del Departamento de Lavalle, al momento de su deceso o de su solicitud, todos los Derechos de Cementerios se incrementarán en un 100%. Solo se podrá autorizar la inhumación en Nicho de 4° y 5° fila, o cuando vengan reducidos se colocarán en Urnarios de 5° fila. En los casos contemplados en el presente Artículo, las personas se establece únicamente la forma de pago de <i>Contado</i> . Quedan expresamente exceptuados de la aplicación del presente Artículo, las personas con domicilio legal en los <i>Distritos de Nueva California, el Central y Tres Porteñas del Departamento de San Martín</i> . TITULO DÉCIMO PRIMERO	,	
	ш	TASAS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS		
Art.49°)	4)	POR LAS ACTUACIONES ANTE LA MUNICIPALIDAD Se abonará:		
A)	1)	Para trámite de cada boleta o documento que tenga por objeto transferir el dominio de bienes inmuebles del Departamento, abonará en concepto de sellados Exímase de pago por tasas por actuación administrativa y todas aquellas que pudieren corresponder, que se apliquen a los empadronamientos y cambios de titularidad que tengan por objeto la primera inscripción de escritura traslativa de dominio a favor de adjudicatarios del Instituto Provincial de la Vivienda (I.P.V.) O Banco Hipotecario Nacional (B.H.N.) y otros construidos con fondos y/o subsidios del Estado Provincial o Nacional.	117,00	461
B) C)		Certificados de hipoteca, sea de inscripción o de anulación, pagarán Solicitud que no tenga valor fijo, de inicio de trámites administrativos de	117,00	462
D) E) F) G)	Ш	cualquier naturaleza no previstos expresamente. Solicitud para construcciones Solicitud para conexiones de servicios domiciliarias en general Solicitud para transferencias de negocios Solicitud de permiso para baile y espectáculos públicos	24,00 32,00 23,00 32,00 53,00	463 464 465 466 467
H)		Solicitud para instalar negocios, ya sea habilitación, reclasificación, ampliación, reducción o modificación de conceptos. Cambios de domicilio.	20.00	400
l) J) K)		Solicitud para baja de negocios Solicitud de constatación de daños Sellados de planos entelados	39,00 39,00 39,00 39,00	468 469 470 471

L)			Sellados de planos (copia)	24,00	472
M)			Desarchivo de expedientes	24,00	473
N)			Extensión de certificados en general, cada uno	20,00	474
O)			Sellados de croquis de agua corriente	14,00	475
P)			En trámite licitatorio público o privados la primera hoja de actuación	39,00	477
Q)			Por cada foja útil que se agregue a la solicitud y al inicio de un Expediente	9,00	478
R)			Por cada solicitud de eximición de derechos	19,00	479
S)			Por cada solicitud de reconsideración de multas	19,00	480
T)			Por cada solicitud de prórroga en general	19,00	481
U)			Por cada solicitud de revisión, reconsideración, apelación y/o aclaración		
			respecto de Decretos o Resoluciones Municipales	104,00	482
V)			Por cada solicitud de informes de deuda de contribuyentes	16,00	483
W)			Por cada solicitud de facilidad de pago	16,00	484
Y)			Por cada certificación de copia fiel de documentaciones varias en las que		
			intervengan funcionarios municipales habilitados	19,00	
Z)			. Por el diligenciamiento de oficios emanados de Juzgados Nacionales y/o		
			Provinciales	39,00	
AA)			EXENCIONES:		
	1)		Los emanados de juicios en el que el Estado Nacional, Provincial o Municipal		
			sean parte como actor y/o demandados.		
	2)		Los relativos a juicios de familia.		
	3)		Los de carácter penal.		
	4)		Los de aquellas personas que litiguen con beneficio de litigar sin gastos.		
	5)		Toda industria que se encuentre dentro de la Zona Industrial Lavalle, gozará		
		,	de eximiciones especiales de los siguientes items:		
		a)			
		b) c)	senado ividnicidar que obdiñen las contrataciónes menciobabas		
		d)	antoriormonto		
		u)			
			TITULO DÉCIMO SEGUNDO		
			DERECHO DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS		
			DERECHO DE CONTROL DE 1 LOAG 1 MILDIDAG		
Art.50°)			Por derecno de inspección y registro de pesas y medidas, contraste y		
A11.00)			sellados periódicos de las mismas, se abonará bimestralmente los siguientes		
۸١			valores· Balanza de precisión, hasta 200 grs., cada una	7.00	485
A) B)			Balanza de precisión, nasta 200 grs., cada una Balanza hasta 15 kg. cada una	7,00 7,00	485 486
C)			Balanza más de 15 kg. hasta mas de 30 kg. c/u.	8,00	487
D)			Balanza más de 30 kg. cada una	11,00	488
E)			Balanza de pilón, cada una	14,00	489
F)			Báscula hasta 500 kg.	16,00	490
G)			Báscula más de 500 kg. hasta 5000 kg. cada una	19,00	491
H)			Báscula más de 5000 kg. cada una	23,00	492
l)			Medida métrica uso comercial cada una	3,00	493
J)			Medida hasta 1 litro cada una	3,00	494
K)			Medida más de 1 litro y hasta 10 litros cada una	3,00	495
L)			Medida más de 10 litros cada una	3,00	496
M)			Bomba expendio de combustible por cada boca	8,00	497
N)			Banchero expendio de combustible cada una	8,00	498
			TITULO DÉCIMO TERCERO		

- 11	DERECHOS DE INSPECCIÓN, CONTROL DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
Art.51°)	ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES:		
A)	Por los derechos de inspección y control se abonará Circos por día		
Α)	Sobre el bruto de entradas selladas por el Municipio	5.%	500
B)	Calecita o entretenimientos análogos		
1)	Habilitación por día	53,00	501
2) C)	Habilitación por mes Parque de diversiones:	521,00 -	502
1)	Categoría "a"	-	
a)	Por día:	104,00	698
b)	Por mes:	1.047,00	503
2) a)	Categoría "b" Por día:	- 78,00	699
b)	Por mes:	783,00	700
D)	Espectáculos deportivos:		
1)	Carreras de vehículos, motos, karting	78,00 78,00	506 507
2)	Carreras de caballos, galgos, domas o similares Partidos de fútbol	26,00	507
4)	Picadas		
a)	Por Bimestre:	587,00	701
E) b)	Por día: Espectáculos de semidesnudez	85,00 1.890,00	702
F)	Veladas teatrales por día	25,00	509
G)	Kermesses por día y por juego	25,00	510
H)	Cancha de Fútbol por bimestre	55,00	703
l)	Espectáculos Públicos no determinados en estos artículos	5.%	704
1) 2)	Sobre el bruto de entradas sellados por el municipio Derecho mínimo cuando se tribute el porcentaje sobre el bruto de la	5.76	704
2)	recaudación.	92,00	705
J)	El derecho mínimo será tributado en caso de que el porcentaje establecido		
	sobre las remuneraciones no lo supere		
	TITULO DÉCIMO CUARTO		
	RENTAS DIVERSAS		
Art.52°)	CORRALES MUNICIPALES		-11
A)	Cuadrúpedos mayores por día Cuadrúpedos menores por día	55,00 43,00	511 512
B) C)	Reintegro conducción por animal:	43,00	312
1)	Mayores por animal y por Km.	7,00	513
2)	Menores:	-	
a)	Animales menores de 01 hasta 10 por Km Animales menores de 11 hasta 20 por Km	7,00 14,00	514 515
b)	Animales menores de 11 hasta 20 por Km	14,00	706
d)	La remuneración de los encargado de los corrales de Gustavo Andre y Costa	,	
	de Araujo, estará compuesta por el 50% de lo recaudado en concepto de días		
Art 52°)	de corral y de remates realizados en los mismos.	•	
Art.53°) A)	BÁSCULA MUNICIPAL Por cada pesada	- 27,00	516
Art.54°)	NATATORIO MUNICIPAL	-	
A)	Las tarifas serán fijadas por el Departamento Ejecutivo al iniciarse la	-	517
Art.55°)	VENTA DE PUBLICACIONES, FOLLETOS, FORMULARIOS, ETC. Por la venta de planos, folletos, publicaciones, etc.:	-	
A)	Toria verta de planos, folicios, publicaciones, etc	-	

	1	1)			Por cada copia del Código Tributario Municipal y/o	-	
		'			Ordenanza Tarifaria Anual: el valor de venta de	-	
					fotocopia a particulares vigente en ese momento	0,52	520
	2	2)			Por cada copia de planos de Departamento: el valor de costo de la copia más		E 2 1
		3)			un cincuenta por ciento (50%) Por cada juego de dos (2) hojas de formularios de transferencia	33,00	521 522
Art.56°)		<i>)</i>			Venta de libros de historia del Departamento de Lavalle	-	UZZ
A)					Será fijado por Resolución del Departamento Ejecutivo	-	523
Art.57°)					Retiro de escombros, materiales depositados en la vía pública a		
A .\					propietarios de inmuebles:	783,00	707
A)					Retiro y disposición de Escombros a solicitud de Interesados por cada metro cúbico o fracción menor	95,00	
B)					Penalidades	-	
-,	1	1)			En caso de presencia de materiales o escombros en las calzadas y veredas,		
					se aplicara una multa al frentista	203,00	
ο,	2	2)			En caso de reincidencia	1.013,00	
C)					Cuando se arrojen escombros residuos o basura en la vía pública o terrenos baldíos se abonará por viajes.	838,00	524
Art.58°)					Venta de canastos para residuos: su valor será fijado por Resolución del	030,00	324
741.00 /					Departamento Ejecutivo.	-	526
Art.59°)					LIMPIEZA DE BALDÍO:	-	
A)					Los propietarios de lotes baldíos cuya limpieza sea ejecutada por la		
V#4 CU0/					Municipalidad Los particulares que soliciten la erradicación de árboles en la vía pública por	1.553,00	527
Art.60°)					personal de la comuna, siempre que dicho pedido se encuentre encuadrado		
					dentro de las normas legales que rijan al momento del requerimiento,		
					abonará los siguientes derechos:	131,00	
Art.61°)					ALQUILER DE SALONES MUNICIPALES, INSTALACIONES, ELEMENTOS,		
					etc. Para la utilización de: Polideportivo, Playones, Quinchos, Salones		
					Culturales; los solicitantes deberán presentar fotocopias autenticadas por los funcionarios, actuantes del paga de todas los descebas que requieren		
					funcionarios actuantes, del pago de todos los derechos que requieran autoridades nacionales, provinciales, de este municipio y de aquellas		
					organizaciones que así lo requieran y además seguros de cobertura de los		
					concurrentes, espectadores y/o personal afectado dentro de las instalaciones.	-	
A)					Complejo Deportivo del Parque Municipal:	-	
	1	1)			Gimnasio cubierto y/o playón:	-	
		6	a)		Bailes, espectáculos, etc., organizados y/o promocionados exclusivamente por entidades deportivas, oficiales de bien público y similares con fines		
					educativos-culturales se abonará:	-	
			1)	En horario de:	-	
					09,00 hs. a 17,30 hs.	304,00	533
					17,30 hs. a 24,00 hs.	609,00	534
		ŀ	o)	C)	24,00 hs. a 05,00 hs. Actividades Deportivas (excluido elementos de practica deportiva)	913,00	535
			-)	Eventos deportivos aislados:	-	
				a)	Por hora y por cancha	25,00	708
			2	2)	Actividades desarrolladas durante todo el ciclo lectivo por establecimientos		
					educacionales reconocidos oficialmente, se establecerá su costo mediante		
	9	2)			convenio a celebrarse con el D.E. Quincho:	-	
			a)		Por alquiler del quincho en horario de 10,00 a 16,00	124,00	539
			o)		Por alquiler del quincho en horario de 16,00 a 24,00	150,00	540
5 `		(c)		Por alquiler del quincho en horario de 24,00 a 05,00	250,00	541
B)	4	1)			Alquiler Centro Cultural Costa de Araujo: Por hora	- 100,00	714
C)		'1			Alquiler servicio de Ómnibus Municipal a Escuelas o Entidades sin fines	100,00	, 1 4
٥,					de lucro o de bien público	-	
	1	1)			Servicio hasta 80 Km	540,00	719

Art.62°)	2) 3)	Servicio hasta 150 Km Servicio hasta 300 Km. ALQUILER DE MAQUINARIAS MUNICIPALES Facúltese al Departamento Ejecutivo a la determinación de la tarifa a pagar por el uso del equipamiento municipal, la que deberá contemplar los costos de utilización y amortización de los equipos a utilizar. Los fondos deberán ser ingresados por Tesorería del Municipio como requisito previo para la autorización de la utilización de los equipos municipales (Ord. 437/2004)	810,00 1.620,00	720 721 731
		TITULO DÉCIMO QUINTO		
		TASAS POR SERVICIO DE BOMBEROS		
Art.63°)	Ш	Derecho De servicios de Bomberos sobre: Tasas por Servicios Municipales a la Propiedad Raíz Derecho De servicios de Bomberos sobre: Tasas por Servicios Municipales a la Propiedad Raíz (1,5%)		
Art.61º)	Ш	Tasas por derecho de inspección y control de seguridad e higiene (3%) El monto recaudado en cada ejercicio será destinado a subsidio para las Entidad de Bomberos Voluntarios de Lavalle, que será liquidado por periodo vencido no mayor de un trimestre, debiendo éste realizar las rendiciones de cuenta correspondiente.		
Art.62º)	Ш	Los contribuyentes nuevos que se incorporan al padrón Municipal, tendrán la opción de renunciar a las tasas mencionadas dentro de los 30 días de recibido la primera boleta de pago de tasas correspondientes. Pasado dicho plazo se entenderá su aceptación definitiva.		
Art.63°)		El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Lavalle deberá adjuntar a la primera boleta, notificación del contenido de la presente.		
		TITULO DÉCIMO SEXTO		
	Ш	TITULO DÉCIMO SEXTO SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL		
Art.64 °; A)	Ш	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007)		
Art.64º] A)	1)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza.	20,00 1.00	751 752
Art.64º ; A)	1) 2) 3)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007)	1,00 20,00	751 752 753
Art.64º] A)	2) 3) 4)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos	1,00 20,00 20,00	752 753 754
Art.64º] A)	2) 3)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad.	1,00 20,00	752 753
	2) 3) 4)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante.	1,00 20,00 20,00	752 753 754
Art.64º ; A)	2) 3) 4) 5)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo).	1,00 20,00 20,00 1,00	752 753 754 755
	2) 3) 4) 5)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo). Chivos y chivitos, por cabeza.	1,00 20,00 20,00 1,00	752 753 754 755
	2) 3) 4) 5)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo).	1,00 20,00 20,00 1,00	752 753 754 755
	2) 3) 4) 5)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo). Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos	1,00 20,00 20,00 1,00	752 753 754 755 756 757 758 759
В)	2) 3) 4) 5)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo). Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad.	1,00 20,00 20,00 1,00	752 753 754 755 756 757 758
	2) 3) 4) 5) 1) 2) 3) 4) 5)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo). Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. FRIGORÍFICO ÁREA DE CONSERVACIÓN: por cabeza y por día.	1,00 20,00 20,00 1,00	752 753 754 755 756 757 758 759
В)	2) 3) 4) 5) 1) 2) 3) 4) 5) 1) 2)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo). Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. FRIGORÍFICO ÁREA DE CONSERVACIÓN: por cabeza y por día. Chivos y chivitos. Conejos.	1,00 20,00 20,00 1,00 - - 0,35 0,15 - - -	752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762
В)	2) 3) 4) 5) 1) 2) 3) 4) 5) 1) 2) 3)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo). Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. FRIGORÍFICO ÁREA DE CONSERVACIÓN: por cabeza y por día. Chivos y chivitos. Conejos. Lechones.	1,00 20,00 20,00 1,00 - - 0,35 0,15 - - - - 0,25	752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763
В)	2) 3) 4) 5) 1) 2) 3) 4) 5) 1) 2) 3) 4)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo). Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. FRIGORÍFICO ÁREA DE CONSERVACIÓN: por cabeza y por día. Chivos y chivitos. Conejos. Lechones. Corderitos.	1,00 20,00 20,00 1,00 - - 0,35 0,15 - - - - 0,25	752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764
В)	2) 3) 4) 5) 1) 2) 3) 4) 5) 1) 2) 3)	SERVICIOS MATADERO FRIGORÍFICO MUNICIPAL FAENA: Por el Servicio de Faena: (Art. 1º, Ord. 594/2007) Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. Facúltese al Departamento Ejecutivo a determinar, mediante Decreto, casos especiales, tamaño de los animales a faenar y costos de faena, los cuales deberán ser comunicados al Honorable Concejo Deliberante. CÁMARA DE OREO Y PASILLO: Por el uso de la cámara de oreo y pasillo: por día (primeras 24 hs. sin cargo). Chivos y chivitos, por cabeza. Conejos, por cabeza. Lechones, por cabeza. Corderitos Aves, por unidad. FRIGORÍFICO ÁREA DE CONSERVACIÓN: por cabeza y por día. Chivos y chivitos. Conejos. Lechones.	1,00 20,00 20,00 1,00 - - 0,35 0,15 - - - - 0,25	752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763

		a)	Chivos, chivitos, lechones y corderitos por cabeza.	1,00	766
		b)	Conejos, por cabeza hasta treinta (30) días.	0,40	
		c)	Aves, por unidad, hasta treinta (30) días.	-	
	2)		Cámara de Congelado	-	
		a)	Chivos, chivitos, lechones y corderitos por cabeza.	0,25	
		b)	Conejos, por cabeza hasta treinta (30) días.	0,10	
		c)	Aves, por unidad, hasta treinta (30) días.	-	
	3)		Por cada día excedente y hasta treinta días más.	-	
		a)	Chivos, chivitos, lechones y corderitos por cabeza.	0,10	
		b)	Conejos, por cabeza hasta treinta (30) días.	0,05	
		c)	Aves, por unidad, hasta treinta (30) días.	-	
	4)		Por cada día que exceda a partir de los sesenta días.		
		a)	Chivos, chivitos, lechones y corderitos por cabeza.	0,15	
		b)	Conejos, por cabeza hasta treinta (30) días.	0,05	
-		c)	Aves, por unidad, hasta treinta (30) días.		
E)			Inscripción de matarifes.		
			Matarife abastecedor		
			Matarife carnicero		
F)			Cueros: Los cueros deteriorados durante el proceso de faena podrán ser		
C)			tomados por cuenta del Municipio a los valores de plaza.		
G)			Servicio de envasado		
		a)	Envase provisto por el matarife: Cuando el envase sea provisto por el/los		
			Matarifes, deberá identificar el lugar de faena, elaboración, envasado		
			mediante, inscripciones en organismos nacionales y/o provinciales de		
			contralor, logo identificatorio de la Municipalidad de Lavalle.		
		b)	Envase provisto por el Frigorífico Municipal: deberán contener igual		
			identificación a la prevista en el apartado anterior, y su costo será con cargo		
1.18			al Matarife.		
H)			Servicio de Trozado y Envasado		
I)			Servicio de Extracción y Elaboración de Subproductos		
J)			Congelado de Productos Envasados		
			Cajas primeros 10 días, por unidad Por cada día de excedente		
K)			Subproductos		
K)			Cuando la hacienda ingrese a la Playa de encierre, los consignatarios		
			deberán consignar el tipo de faena; sea esta para consumo interno, externo,		
			orgánico, etc. Los costos adicionales que pudieren ocasionar este tipo de		
			faenas, serán por cuenta del usuario.		
			La conservación o separación para su envasado, refrigerado y/o congelado		
			de subproductos.		
L)			La falta de información clara, facultará a disponer la forma de faena y el		
,			destino final de subproductos que determinen las autoridades responsables		
			del Matadero Frigorífico Municipal.		
M)			El Matadero Frigorífico Municipal, pasado 24 horas de producida la faena, no		
			será responsable de los deterioros y mantenimiento y conservación de los		
			subproductos.		
N)			En caso que los matarifes no retiren los mismos, en tiempo perentorio, el		
			Frigorífico podrá disponer de los mismos de acuerdo a la normativa vigente.		
Art.65°)			FORMA DE LIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS: El pago de los servicios		
			establecidos en el presente título, se deberá realizar previamente a la		
			liberación de los productos faenados, y mediante liquidación del responsable		
			del establecimiento; pudiendo ser separados los de faena de los de servicio		
			de frío y congelado.		
Art.66°)			SERVICIOS ESPECIALES:		
A)			Lavadero de vehículos:		
	1)		Camiones de transporte de ganado.		
	2)		Camiones de transporte de ganado con acoplado.		
	3)		Camiones semiremolque de transporte de ganado.		

Art.67°)

Art.68°)

Art.69°

Art.70°)

A)

B)

C)

Art.71)

Camiones de transporte de ganado chicos.

Utilitarios hasta 5.000 kgs.

Vehículos de transporte alimenticio.

Utilitarios hasta 5.000 kgs.

Camión Chico

Camión grande.

título, podrán ser actualizadas por el Departamento Ejecutivo cuando este considere oportuno por razones de costos, operatividad o aquellas que considere razonablemente para un mejor desempeño y utilización del Matadero Frigorífico Municipal; las que deberán ser comunicadas al Honorable Concejo Deliberante

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

MULTAS:

Toda transgresión a las normas vigentes que sean detectadas por la Municipalidad, hará pasible al infractor a una multa que se aplicara conforme a la gravedad de la falta, oscilante en un monto mínimo de CIEN Unidades Tributarias (100 U.T.) y a un máximo de Cinco Mil Unidades Tributarias (5.000 U.T.), de acuerdo a lo determinado por el Departamento Ejecutivo.

PLAZO DE PAGO:

Servicios a la Propiedad Kaiz de Inspección y Control de Segundad e

5°Bimestre......30 de Octubre 6°Bimestre.....30 de Diciembre

PAGO DE DEUDAS:

Formas de Pago:

El saldo de deudas que posean los contribuyentes por los conceptos establecidos en la presente ordenanza se podrán financiar de acuerdo a lo fijado en Ordenanza 785/2012. En el caso de que el saldo no sea contemplado en dicha ordenanza el número cuotas será hasta 30 cuotas mensuales sobre el total de la deuda con un interés de financiación del 1% mensual sobre saldo -

mensual sobre saldo.
Poura concederse lacilidades de pago de nasta tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, exclusivamente para la cancelación de aforos y multas por la presentación de planos. Se deberá verificar por oficina de Obras Privadas que el plan de pago esté totalmente cancelado para otorgar la aprobación final de obra

Importe mínimo de cada cuota de facilidades de pago, en cualquier concepto, salvo el inc.precedente:

Actualización, Intereses Resarcitorios por Mora:

Los recargos por mora de los tributos previstos en esta Ordenanza Tarifaria y Reembolsos de Obras Públicas y Facilidades de Pago por todos los conceptos que otorgue el Municipio y por Multas, resultarán de la aplicación del 0,0005 % diario, según la formula que se detalla a continuación:

VA.=CAPITAL* (1+0,0005)* ^n; donde:

VA= Valor actualizado:

N=Días Mora= Días de mora con respecto a la fecha de de vencimiento de la obligación tributaria

Para Facilidades de pago: Cuota VA * 0,0005% * día

La falta de pago de 3 (tres) cuotas consecutivas o alternadas producirá de pleno derecho la caducidad del plan otorgado.

50,00

	Ш	presente Ordenanza, los gastos administrativos, valor que deberá ser incluido en los boletos de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz, Derechos de Inspección y Control de Comercio, Facilidades de Pago por todo concepto, Derechos de Cementerios y Obras Reembolsables toda vez que se emita los mismos".		
==0	ш	Servicios a la Propiedad Raíz Control de Seguridad e Higiene	9,00 9,00	747 748
Art.72°)	Ш	Descuento por bono de haberes: El personal municipal podrá otorgar autorización expresa para el cobro de deudas o emisión de que registraren en concepto de Tasas por Servicios a la Propiedad Raíz, Derechos de Comercio, Derechos de Cementerio y Obras Reembolsables.		
Art.73°)	1)	Para la realización de cualquier trámite el contribuyente, responsable y/o profesional como asi tambien el inmueble o comercio no deberán registrar deudas por ningún concepto con la Municipalidad, salvo que la deuda se encuentre regularizada mediante plan de pago y el mismo no se encuentre iudicializado. Las habilitaciones de comercio, servicios o industrias que se otorgaren en caso de deuda regularizada mediante Plan de Facilidades de Pago, caducarán ante la falta de pago de dos periodos consecutivos, previa intimación a su cumplimiento hecha por el Departamento Ejecutivo No se exigirán dichas certificaciones cuando se solicite: a) Framite por innumacion o renovacion de concesiones de derecnos de comentario - b) Certificados de habilitación de vivienda c) Libretas de sanidad; d) Libro de Inspección de comercio e industria. e) Cobro viajes de agua potable y servicio de tanque atmosférico; f) Servicio de desinfección; g) Bajas de comercio g) Trámites contemplados por Ordenanza 735/2010		
Art.74º)	Ш	Redondeo: Facúltese al Departamento Ejecutivo a aplicar en los casos que el concepto tenga un valor entre 0,01 y 0,50 centavos, se procederá a su redondeo a cero centavos y cuando el importe sea entre 0,51 y 0,99 centavos se procederá al redondeo al peso siguiente.		
Art.75º)	ш	Unidad Tributaria Municipal: Los valores establecidos en esta Ordenanza se medirán en términos de UNIDADES TRIBUTARIAS. El valor de la Unidad Tributaria Municipal se fija		
Art.76° , A)		en la suma de Pesos UNO (\$ 1,00) Facultese al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar descuentos de hasta un DIEZ PORCIENTO (10%) a los contribuyentes que abonen los los Servicios a la Propiedad Raíz y Derechos de Control de Seguridad e Higiene de Comercios, Industrias y Actividades Civiles hasta el vencimiento del Pago Anual anticipado		
B)		En forma adicional al pago anual anticipado, los contribuyentes que se encuentren al día con sus obligaciones hasta el 31/12 del año anterior, gozarán de un 10% (DIEZ POR CIENTO) de descuento.		
Art.77°)		Deróguese toda Ordenanza o disposición que se oponga a la presente		

Facúltese al Departamento Ejecutivo a adicionar las tarifas fijadas en la